



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ESTAFA; EXPEDIENTE N° 02779-2017-
2010-0-3207-JM-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
ESTE – SAN JUAN DE LURIGANCHO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR

ENRIQUEZ ALCEDO, CARLOS EDWIN
ORCID: 0000-0002-5409-4140

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE - PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Enríquez Alcedo, Carlos Edwin

ORCID: 0000-0002-5409-4140

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

Chimbote, Perú.

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,

Chimbote, Perú.

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Presidente

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

Miembro

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
MIEMBRO**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

Al ser omnipotente que nunca me abandona. Y a mis queridos padres que siempre me apoyaron emocionalmente.

Enriquez Alcedo, Carlos Edwin

DEDICATORIA

Dedicado a mi madre, por todo el apoyo
incondicional.

Enriquez Alcedo, Carlos Edwin

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizan las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, estafa y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem What is the quality of first and second instance sentences on Swindle; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02; of the Judicial District of Lima East - San Juan de Lurigancho; and what is the quality of the sentences of first and second instance on Swindle; of the Judicial District of Lima East - San Juan de Lurigancho. 2023? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is a quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by means of expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the resolution, pertaining to: the first instance sentence was ranked: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: fraud, quality and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	1
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. La justificación de la investigación	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	7
2.2.1.1. El delito de estafa	7
2.2.1.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Elementos del delito de estafa	8
2.2.1.2.1. Acción humana.....	8
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	8
2.2.1.2.2.1. Tipicidad objetiva.....	8

2.2.1.2.2.1.1. Bien jurídico protegido.....	8
2.2.1.2.2.1.2. Sujeto activo	9
2.2.1.2.2.1.3. Sujeto pasivo	9
2.2.1.2.2.1.4. Modalidades típicas	10
2.2.1.2.2.2. Tipicidad subjetiva	10
2.2.1.2.2.2.1. Dolo y culpa	10
2.2.1.2.3. Antijuridicidad.....	11
2.2.1.2.4. Culpabilidad	11
2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	11
2.2.1.4.1. La reparación civil	11
2.2.1.4.1.1. Determinación judicial de la reparación civil.....	11
2.2.1.4.2. La pena	12
2.2.1.4.2.1. Determinación judicial de la pena	12
2.2.2. Bases teóricas procesales.....	18
2.2.2.1. El proceso común	18
2.2.2.1.1. Concepto.....	18
2.2.2.1.2. Las etapas del proceso común	19
2.2.2.1.3. Los sujetos procesales	19
2.2.2.1.4. Principios aplicables del proceso penal.....	20
2.2.2.2. Los medios probatorios	22
2.2.2.2.1. Concepto.....	22
2.2.2.2.2. Finalidad	22
2.2.2.3. La Prueba.....	22
2.2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.2.3.2. Fines de la prueba	22
2.2.2.3.3. Valoración de la prueba.....	23
2.2.2.3.4. Características de la prueba	23

2.2.2.3.7. Tipos de prueba	24
2.2.2.3.7.1. Documentales	24
2.2.2.3.7.1.1. Documentales actuados en el proceso	24
2.2.2.3.7.2. Testimoniales.....	25
2.2.2.3.7.3.1. Testimoniales actuados en el proceso.....	25
2.2.2.3.8. Racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria	26
2.2.2.3.9. Máxima de la experiencia.....	26
2.2.2.4. La sentencia	27
2.2.2.4.1. Concepto.....	27
2.2.2.4.2. Sobre las partes de la sentencia	27
2.2.2.4.3. El principio de motivación	28
2.2.2.4.4. El principio de correlación	28
2.2.2.5. Sobre la Motivación de las resoluciones judiciales	28
2.2.2.5.1. Concepto.....	28
2.2.2.5.2. Tipos de motivación	29
2.2.2.5.3. Claridad de las resoluciones judiciales.....	30
2.3. Marco Conceptual	30
III. HIPÓTESIS	32
IV. METODOLOGÍA	33
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	33
4.2. Diseño de la investigación.....	35
4.3. Unidad de análisis.....	36
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	38
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia.	41
4.8. Principios éticos.....	43

V. RESULTADOS	44
5.1. Resultados.....	44
5.2. Análisis de resultados	46
VI. CONCLUSIONES.....	48
REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS	49
ANEXOS	54
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.....	54
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	80
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	90
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	98
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	108
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	135
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	136
Anexo 8. Presupuesto	137

ÍNDICE DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por el Cuarto Juzgado penal de San Juan de Lurigancho.....	44
Calidad de la segunda sentencia – expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho	45

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El diario Gestión (2022) informó que el índice de estafas en el Perú aumentó gradualmente debido a la pandemia, si retiraste el CTS, el fondo AFP, se debe tener cuidado a no caer en el esquema de información financiera, lo recomienda el SBS, para proteger al público general de posibles estafas financieras se hacen algunas recomendaciones. La estafa suele suceder cuando el dinero es captado del público sin autorización de la SBS, en los negocios de pirámides financieras, y en aquellos que te ofrecen grandes ganancias financieras. Estos agentes usan pirámides financieras y esquemas de Ponzi lo que realmente es una estafa que ofrece altos rendimientos por depósitos recibidos; los corredores de inversiones no autorizadas, los intermediarios de seguros no autorizados y las Afocat ilegales que ofrecen coberturas de seguro en caso de accidentes vehiculares. Por estas razones surge el interés de examinar un expediente judicializado que trata sobre el delito de estafa. (Gestión, 2022, Lima, Publicado el 12 de julio del 2022)

Al respecto La Fiscalía General de la Nación (2021) presentó más de cincuenta denuncias de una investigación en la localidad de Lima, y también la detención de un sujeto alias el “viejo”, como el responsable en coordinar el cobro de las llamadas de extorción desde la cárcel es un grupo delictivo de un modelo de Bogotá cuyo método es crear operaciones de perfiles falsos en las redes sociales para atraer a sus víctimas de Lima ya seapor medios de familia o allegados, donde pide datos personales y sugiere enviar un paquetedesde otro país. (La fiscalía de general de la nación, martes 29 de junio de 2021).

Situaciones que sirvieron para revisar un caso real judicializado donde la conducta del sujeto participante dio lugar a la calificación del delito de estafa, respecto del cual se pronunciaron mediante sentencias, por ello la pregunta es:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho. 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho. 2023.

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. La justificación de la investigación

Las razones por lo que se estudió el caso, fue por el incremento de casos de estafa que acarrear en el distrito judicial de Lima, siendo el caso documentado también de esta parte del país; donde prácticamente se detecta no solo su real ocurrencia; sino también, la aplicación cierta de la normatividad.

Finalmente, los resultados de la investigación son importantes ya que revelan los criterios aplicados para dictaminar la pena y ponderar el monto de la reparación civil, como también identificar conductas que sutilmente ocurren en la sociedad procurando para los que realizan dichos hechos enriquecerse a costa de víctimas que por falta de información o desconocimiento terminan agraviados, es preciso la difusión para evitar más víctimas como también sancionar ejemplarmente a los infractores de la ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Juárez (2022) presentó la tesis titulada: *“El Delito de Estafa y su Delimitación por Causal Preexistente, Poder Judicial de Huaura, 2020-2021”*. La metodología fue de tipo básica y de nivel descriptiva. El objetivo fue: determinar el delito de estafa y su delimitación por causal preexistente, en el Poder Judicial de Huaura 2020-2021. Por último, se concluyó que:

a) Se determinó que se cumple la delimitación por causal preexistente en el Poder Judicial de Huaura 2020-2021, como requisito para poder emitir una condena privativa de libertad o absolutoria de ser el caso, es por ello, que se tendrá que establecer correctamente que los hechos se enmarquen dentro del tipo penal estafa; b) Se determinó que una correcta delimitación del delito de estafa por su causal preexistente disminuirá la carga procesal por la pronta solución de conflictos judiciales y, así también, a nivel fiscal al enmarcar los hechos en el tipo penal correcto, facilitando realizar los actos de investigación concretas para el esclarecimiento de los hechos y que serán anexados como elementos probatorios en la acusación correspondiente.

Montalvo (2020) presentó la tesis titulada: *“La investigación del delito de Estafa y su archivamiento en el Ministerio Público sede Lima, 2018”*. Su metodología fue de tipo de diseño cualitativo-básico. El objetivo fue: Analizar la manera en que la investigación del delito de Estafa ha conducido a su archivamiento en el Ministerio Público. Por último, se concluyó que: a) La primera de las conclusiones arribadas en relación al informe elaborado, es que el estado peruano, limita el accionar del fiscal en cuanto a las estrategias de investigación que emplea para investigar el delito de Estafa, pues en determinados casos como el analizado, resultaba totalmente necesario la identificación y ubicación plena de quienes empleaban las tecnologías de la comunicación (celulares) para captar a sus víctimas las cuales pueden estar ubicadas, a la luz del día, como en *calls centers* o incluso en edificios

comerciales siendo la evidente solución el requerir inmediatamente ante el órgano jurisdiccional de turno permanente la medida limitativa de derechos Levantamiento del Secreto de Las Comunicaciones para determinar la identidad de quien emplea la línea, para posteriormente requerir la Geolocalización de dicha línea telefónica, sin embargo la Ley N°30096 no favorece a al delito de Estafa con aquella estrategia propia de investigación pues no se encuentra dentro de su amplio catálogo de delitos; b) Continuando con esta sección, la segunda arribada, es que las investigaciones del delito de estafa se archivan liminalmente, en general debido al análisis temprano que efectúa el fiscal en cuanto al hecho delictivo, de ahí que adquiere su nombre liminar, rechazo temprano o rechazo de plano como fuere que comúnmente es llamado, en este punto; analizar la presencia o en su defecto la ausencia del engaño, es trascendental pues indicará si es que dicha denuncia, amerita ser investigada o no, así también es importante resaltar que no toda denuncia por estafa en la que aparezca el engaño a simple vista debe ser investigada, claro está el resultado en el que se llegó en el presente informe pues un pacto ilícito no puede dar origen a un derecho, no obstante a ello, se tiene además lo que sintetizaba Ríos, dentro del Principio de Subsidiariedad en el derecho Penal, pues si la denuncia por estafa proviene de un pacto civil, primero debe dilucidarse en él, como lo es por ejemplo incumplimiento de contrato, sin embargo el suscrito ha de agregar que no todo pacto civil debe dilucidarse en dicha vía pues actualmente existe la figura del contrato criminalizado, el cual debe analizarse exhaustivamente antes de archivarse, sin embargo ello solo ocurre en escasos casos, denominándoseles *sui generis*.

Neyra y Llacsahuanga (2021) presentaron la tesis titulada: *“Necesidad de establecer criterios para distinguir entre un incumplimiento contractual y el delito de estafa en el Perú”*. De metodología analítica y cuantitativa, que sirvió de técnica para las encuestas y análisis documentario. El objetivo fue: Determinar los criterios necesarios para distinguir entre un supuesto de incumplimiento contractual y un delito de estafa en el Perú. Por último,

se concluyó que: i) Los presupuestos requeridos para la configuración del delito de estafa en el derecho peruano lo encontramos en el artículo 196 del Código Penal: engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, en cuanto al engaño este debe ser suficientemente capaz de hacer que la víctima de despoje de su patrimonio. Además de esto, el despojo patrimonial en beneficio propio o de un tercero es otro de los elementos requeridos para la estafa. Además, se indica que se configura la estafa cuando el engaño sea suficiente capaz y/o apto para hacer caer en error a la víctima conduciendo al despojo patrimonial; b) Los elementos constitutivos del contrato civil según la norma y la jurisprudencia relevante son el consentimiento, que puede ser expreso o tácito; ii) el objeto, que debe ser lícito y jurídicamente posible; c) la forma, que dotará de validez y/o nulo el mismo. Otro elemento que caracteriza al contrato y que no está descrito en la normatividad sino desarrollado mediante la construcción jurisprudencial es la buena fe, el *pacta sunt servanda*, la autonomía privada de la voluntad y el deber de la confianza cuyos contenidos son pilares de las relaciones contractuales entre particulares.

Montalvo (2020) presentó la tesis titulada: “*La investigación del delito de Estafa y su archivamiento en el Ministerio Público sede Lima, 2018*”. La metodología fue de carácter cualitativo. El objetivo fue: Analizar la manera en que la investigación del delito de Estafa ha conducido a su archivamiento en el Ministerio Público. Por último se concluyó que: En relación al informe elaborado, es que el estado peruano, limita el accionar del fiscal en cuanto a las estrategias de investigación que emplea para investigar el delito de Estafa, pues en determinados casos como el analizado, resultaba totalmente necesario la identificación y ubicación plena de quienes empleaban las tecnologías de la comunicación (celulares) para captar a sus víctimas las cuales pueden estar ubicadas, a la luz del día, como en calls centers o incluso en edificios comerciales siendo la evidente solución el requerir inmediatamente ante el órgano jurisdiccional de turno permanente la medida limitativa de derechos

Levantamiento del Secreto de Las Comunicaciones para determinar la identidad de quien emplea la línea, para posteriormente requerir la Geolocalización de dicha línea telefónica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. El delito de estafa

2.2.1.1.1. Concepto

Salinas (2019) explica:

Este delito obtiene el perfeccionamiento de consumación cuando el agente sustrae el bien económico de manera provechosa. Una vez sustraído sus bienes de la víctima el sujeto activo aumenta los servicios a ello. Esta dispuesto el patrimonio en posiciones del bien o el producto. (p. 1438)

Reátegui (2022) sostiene que:

El delito de estafa se trata del desplazamiento físico de orden patrimonial económico que realiza la víctima, producido por un vicio o distorsión de la voluntad que este padece, generalmente causado por un comportamiento doloso por parte del sujeto activo. Este desplazamiento no es violento ni amenazante contra el patrimonio de la víctima, por el contrario, este desplazamiento se produce a través de la astucia o ardid, de la imaginación ilícita del sujeto activo. Por ende, este delito es considerado un delito de astucia o de destreza, para lo cual el sujeto activo utiliza los mecanismos y/o maniobras de destrezas con sagacidad para conseguir su objetivo final, el cual es el beneficio o aprovechamiento económico de la cosa obtenida defraudatoriamente.

2.2.1.2. Elementos del delito de estafa

2.2.1.2.1. Acción humana

Salinas (2019) explica que el delito evidencia su acción humana “con la sola presentación del balance falso o adulterado ante los accionistas, socios o administradores, independientemente del resultado lesivo. Por ello pertenece al grupo de delitos de peligro”. (p. 1567)

En la sentencia, el juez calificó los hechos materia de instrucción, conforme ya lo había calificado el representante del Ministerio Público, sostuvo que se encuentra tipificados en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años (...)”.

2.2.1.2.2. Tipicidad

En la figura de fraude, donde manifiesta y verifica sobre los hechos determinados cuando un agente utiliza el engaño, la astucia o la fraudulencia para seducir o retener los contribuyentes por error, la personas para hacer un perjuicio, el cual sustrae los bienes o una parte de ella y voluntariamente se apropia ya sea directo a lo suyo o de terceros. (Salinas, 2019, p. 1415)

2.2.1.2.2.1. Tipicidad objetiva

2.2.1.2.2.1.1. Bien jurídico protegido

Es el bien jurídico constituye el patrimonio de la persona que protege el sistema penal, en el artículo 196 establece que la disponibilidad de la situación protege el bien común de una persona ya sea de manera económica porque todo ello tiene mucha relevancia en muchos casos. (Salinas, 2019, p.1435)

En la sentencia en estudio, el juez considera que, al no haber objeción alguna en la doctrina especializada, que el delito de estafa ataca el patrimonio de una persona, la suma de valores que se ve mermada, luego de la acción engañosa provocada por el autor, que genera el desplazamiento del acervo patrimonial en su esfera de custodia. (Corte Superior de Lima Este, 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, fjs. 7)

2.2.1.2.2.1.2. Sujeto activo

En los casos de una violación de derechos en un delito común se denomina como el operador el fraude del agente todo ello puede ser cualquier sujeto y en la calidad especial no hay reclamo o condición respecto a ello. Puede ser coeditado, ya sea mayor o menor la complicación. (Salinas, 2019, p.1435)

La sentencia en estudio añade que el tipo penal en cuestión, no exige una calidad específica (funcional), para ser considerado autor a efectos penales; de todos modos, cabe especificar que sólo puede serlo la persona psico-física considerada, quien, a través de una actividad engañosa, engendra un error en la psique de la víctima, a fin de que ésta efectúe el desplazamiento patrimonial. (Corte Superior de Lima Este, 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, fjs. 7)

2.2.1.2.2.1.3. Sujeto pasivo

Cualquier persona puede actuar ya sea sujeto pasivo o la víctima. Es suficiente cuando perjudica el autor en su vivienda. Categóricamente se afirma, la causalidad existente de las víctimas desprende en el engaño entre bienes ciertos. Un tercero puede generar un daño embaucamiento respecto a la economía. (Salinas, 2019, p.1436) En la sentencia en estudio, el juez señala que no se exige una cualidad específica para ello, pero debe ser titular del patrimonio, sobre el cual incide, los efectos perjudiciales, de la conducta penalmente antijurídica.

2.2.1.2.2.1.4. Modalidades típicas

Salinas (2019) señala que en la sentencia en estudio se evidencian dos modalidades típicas:

El engaño. Constituye, el medio por el cual se sirva el agente para provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, por parte de la víctima. Importa el falseamiento de la realidad, es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje, para dar a parecer ciertas características de las cosas, que no se condicen con su verdadera naturaleza.

El error. El engaño tal como se desprende de la redacción normativa del artículo ciento noventa y seis, debe provocar un “error” en la persona del sujeto pasivo, a fin de que ésta proceda a la disposición patrimonial, sin error, dice Soler, no hay estafa, así como no lo hay sin ardid, aun cuando mediante alguna maniobra se logra un beneficio indebido.

Peña en su Tratado de Derecho Penal, sostiene que el error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto dispositivo, Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y otra su apariencia. (Citado por, la Corte Superior de Lima Este, 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, fjs. 8)

La estafa sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe dirigir su conducta, mediante ardid, fraude o engaño, dando una apariencia ficticia a un hecho que no se corresponde con la realidad de las cosas.

2.2.1.2.2.2. Tipicidad subjetiva

2.2.1.2.2.2.1. Dolo y culpa

Salinas (2019) sostiene que “el delito de estafa es netamente doloso, sin caber la comisión imprudente, lo que determina que el agente debe actuar con el conocimiento y la voluntad

de querer realizar los supuestos analizados. Empero, el dolo puede manifestarse en dolo directo o indirecto y dolo eventual”. (p. 1565)

2.2.1.2.3. Antijuridicidad

Las conductas típicas ya sea subjetivas y objetivas serán antijurídicas esto se da cuando no incurre la justificación o causa. Todo ello corresponde al agente donde su conducta obtiene ciertos beneficios de todas maneras se realizará un acto antijurídico, concluye cuando el autor mediato obtuvo el bien correspondiente si en caso no se da de esta manera pues no se llegará a dar como antijurídica ya que el derecho no lo permite. (Salinas, 2019, p.1437)

2.2.1.2.4. Culpabilidad

La conducta típica y la conducta antijurídica se determina con la posible acción del autor, esta conducta puede desarrollarse mediante la materia penal, todo ello verificara si el agente tiene oportunidades de no cometer el delito ya que la ley le da esa facultad si al momento de realizar algo tenía el conocimiento de todas las conductas que realizo. (Salinas, 2019, p. 1437)

2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.4.1. La reparación civil

Villavicencio (2018) sostiene que la reparación civil es la consecuencia jurídica, diferente a la sanción pena, se trata de las medidas de seguridad, se refiere a las diversas medidas que realiza el infractor, podrá desde un contenido simbólico, como unas disculpas, o forma económica, indemnizando los daños y perjuicios causados en la comisión del delito, en beneficio de la víctima. (p. 431)

2.2.1.4.1.1. Determinación judicial de la reparación civil

La reparación civil fue determinara por el juez del ad quo de la siguiente manera:

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, que da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado, en base a ello, el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, en ese lineamiento, queda claro que el bien jurídico fue afectado y puede ser restituido, asimismo el agravio ocasionado también debe ser indemnizado al haber vulnerado la esfera patrimonial de agraviado, por lo que esta Juzgadora considerando que se ha comprobado la responsabilidad penal de acusado S.R.L.R., al haber estafado con la supuesta venta de un vehículo que no era de su propiedad, para lo que el agraviado de manera mensual deposito diversas cantidades de dinero cuyo sumatoria ha originado un monto dinerario considerable, por lo es posible imponerle una reparación civil de dos mil soles, el cual debe ser pagado de manera fraccionado durante el periodo de suspensión de la pena. (Citado por, la Corte Superior de Lima Este, 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, fjs. 19)

2.2.1.4.2. La pena

Respecto de la penalidad del delito de estafa, el agente del delito será merecedor de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. Pero corresponderá al criterio del juzgador graduar la pena según los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. (Salinas, 2019, p. 1524)

2.2.1.4.2.1. Determinación judicial de la pena

Para determinar la pena es necesario explicar el sistema de tercios, el juez de primera instancia fundamentó lo siguiente:

En ese lineamiento, establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la

consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. Habiendo determinado que la pena concreta se debe aplicar dentro del tercio inferior, esto es uno a dos años y ocho meses, a lo que el representante del Ministerio Público por acusación fiscal ha solicitado se le imponga dos años de pena privativa de la libertad, dos mil soles por concepto de reparación civil, por lo que esta Juzgadora, en base a lo glosado en el presente considerando, atendiendo a la gravedad del delito cometido, a la falta de voluntad por reparar el daño causado, atendiendo de que se trata de una persona capaz de diferenciar y ponderar su conducta, además el acusado no sufría de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que realizó, esta Juzgadora determina imponerle una pena de dos años.

Que, por otro lado, estando a la naturaleza del delito, siendo que en el caso de autos el procesado a realizado actos de disposición económica, mientras mantenía en error al agraviado S.B.R.P., generando un perjuicio económico ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta soles, es menester precisar que dicha cantidad deberá ser devuelta en su integridad por el procesado a efectos de resarcir el detrimento económico generado al agraviado. (Citado por, la Corte Superior de Lima Este, 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, fs. 18)

Respecto de la determinación judicial de la pena, el juez de primera instancia fundamentó de la siguiente manera:

Que, para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “principio de proporcionalidad de la pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho

cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirva de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en Código Penal: i) artículo cuarenta y cinco –presupuestos para fundamentar y determinar la pena–, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley número treinta mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, en el que, el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tendrá en cuenta; a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b. Su cultura y costumbres, y; c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad; Al respecto el procesado al parecer conocía el negocio del alquiler venta de vehículos, sin embargo, sin motivo alguno procedió a realizar el alquiler venta del vehículo de placa de rodaje que este había adquirido de la misma manera pero de la cual no termino de cumplir con el pago, manteniendo en error al agraviado haciéndole creer que el vehículo sería transferido a su nombre su nombre ya que supuestamente era de propiedad del acusado, configurándose el delito de Estafa, considerando además de que se trata de una persona con suficiente instrucción (bachiller en derecho) para desenvolverse dentro del marco legal, por otro lado, la parte agraviada se ha visto afectada su esfera patrimonial siendo despojada por engaño y error de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta soles; ii) artículo cuarenta y cinco - A –individualización de la pena–, artículo incorporado por el artículo dos de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece, en el que se establece los límites fijados por ley para la determinación de la pena, atendiendo la responsabilidad y

gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, en base a las siguientes etapas. 1. Identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la que es dividida en tres partes, siendo que el primer paso de este proceso se encuentra constituido por la determinación del marco legal de la pena, por lo que se requiere realizar una correcta tipificación que lleve a individualizar el tipo –en su fórmula básica, agravada o atenuada-, puesto que el tipo penal ha sido dotado por las normas legales de un específico marco de penalidad, en ese sentido, el delito contra el Patrimonio – Estafa –previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal–, tiene conminado un marco de penalidad de no menor de uno ni mayor de seis años. Luego de identificado el tipo penal en el que sujeto habría incurrido, es necesario establecer si concurre alguna circunstancia o causal de modificación de dicho marco penal, así el Código Penal ha establecido como causas o circunstancias que producen la modificación del marco penal: la imputabilidad relativa (artículo veintidós del Código Penal) en el que se establece que “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años...”, que en el presente caso los hechos ocurrieron cuando el procesado contaba con más de veintiún años de edad; por otro lado se procede a encontrar algunos supuestos que posibilitan la modificación del marco de sanción, siendo en el presente caso el más tradicional la posibilidad de ir por debajo del límite inferior del marco penal que se da para la confesión sincera –artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal de dos mil cuatro (artículo vigente) , que en el presente caso no se configura, así tenemos como tercio inferior: uno a dos años y ocho meses; tercio intermedio: dos años, ocho meses y un día a cuatro años y cuatro meses; tercio

superior: cuatro años, cuatro meses y un día a seis años; 2. Determinando la pena concreta aplicable a la condena evaluando la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) cuando concurran circunstancias de agravación o de atenuación, la pena concreta se determinada dentro del tercio intermedio, y; c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinada dentro del tercio superior; Al respecto, para determinar la pena concreta también se considera el artículo cuarenta y seis , modificado por el artículo único del Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y siete, publicado el veintiséis septiembre del dos mil quince, en el que establece las circunstancias consideradas como atenuantes y agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, en ese lineamiento el denunciado carece de antecedentes penales y judiciales, lo que constituye una circunstancia atenuante –véase a fojas 378 y 664- , en efecto, establecido que en el presente caso concurre una circunstancias atenuante, por lo que deberá aplicarse la pena dentro del tercio inferior, conforme se establece en la letra a. de la segunda etapa del artículo cuarenta y cinco - A del Código Penal y ello considerando la división realizada en la primera etapa, esto es, tercio inferior: uno a dos años y ocho meses; tercio intermedio: dos años, ocho meses y un día a cuatro años y cuatro meses; tercio superior: cuatro años, cuatro meses y un día a seis años, por lo que en el presente caso la pena debe aplicarse dentro del tercio inferior: uno a dos años y ocho meses, por estos fundamentos, es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena antes señalada, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable

cimentado en criterios de prevención general, pero entendida como todos los elementos que ella contiene, es decir veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, conforme lo disponen en reiteradas Ejecutorias Supremas. También consideramos, como un alcance, consignar, por un lado (Sala Penal R.N. N° 3588-99, La libertad. en: Chocano Rodríguez, R. y Valladolid. v.; 2002. La Jurisprudencia Penal. Lima. p.66). Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal: sino que, además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellas se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, de la revisión del proceso se advierte que la pena impuesta al encausado, por el superior Colegiado, no resulta ser proporcional con la gravedad del delito cometido, siendo del caso modificársele la misma; y, por otro lado lo mencionado por el jurista (José Hurtado Pozo) antes indicado, en el libro referido, página quinientos ochenta y tres, "...la concepción que admitimos, defendida sobre todo por Roxin(531, ROXIN, 2006° SS 19 N° 42), plantea una renovación de la noción de culpabilidad. Este autor, de acuerdo con su idea sobre la justificación social de la pena, considera culpable a quien ejecuta un acto típico y antijurídico a pesar de que es capaz tanto de comprender la exigencia del derecho, como de controlar su comportamiento (calidad de poder ser influenciado por el mandato jurídico y de optar por la alternativa de actuar conforme al orden jurídico). La posibilidad que tiene el agente de conocer y obedecer los mandatos del ordenamiento jurídico permite tratarlo como persona libre y hacerle expiar su delito. De esta manera, la culpabilidad, como categoría dogmática

del delito, viene a ser complementada con la responsabilidad, renovándose y enriqueciéndose así su comprensión en armonía con las finalidades preventivas del derecho penal. La responsabilidad es igualmente de índole normativa y se la deberá interpretar conforme a la necesidad preventiva de la pena que debe deducirse de la misma ley. La culpabilidad es sin duda alguna el fundamento y límite de la sanción, mas ésta sólo debe ser impuesta si aparece como indispensable en consideración a la necesidad de prevención. Sin embargo, la culpabilidad no depende de dicha necesidad de prevención (general o especial), sino de la capacidad de control del agente, la misma que puede ser examinada empíricamente y sirve, por lo tanto, de límite al poder punitivo del Estado...”. (Citado por, la Corte Superior de Lima Este, 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, fs 14)

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso común

2.2.2.1.1. Concepto

Rodríguez y Schonbohm (2012) explican sobre el proceso penal común:

Dejando atrás el procedimiento mixto, el nuevo código procesal penal nos trae en la actualidad el proceso común, el cual está dividido en tres etapas, la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. Sin embargo, algunos autores consideran la existencia de una cuarta etapa la que no consideraremos, pero sabemos que es la etapa impugnatoria.

Del mismo modo San Martín (2020) señala que el proceso común “es aquel que tiene como objeto la sentencia de condenar o absolver en un plazo razonable donde el fiscal y el juez tendrán a su cargo ciertas etapas para hacer de este proceso más rápido y eficiente”. (p. 383)

2.2.2.1.2. Las etapas del proceso común

Salas (2015) explica cada una de las etapas del proceso penal común:

a) Etapa de investigación preparatoria. Es aquella etapa donde el fiscal recolecta todos los elementos materiales la información necesaria para utilizarlo como prueba en la última etapa del proceso común, es aquí donde el fiscal obtendrá los elementos necesarios para formular su acusación, se desarrollan los actos urgentes e inaplazables.

b) Etapa intermedia. Es la fase donde se busca sanear el proceso, también conocida como la etapa de saneamiento, esta etapa se convierte en un filtro para que el fiscal pueda tomar la decisión esperada por muchos, de sobreseer o de formular la acusación, esta etapa la dirige el juez de garantías.

c) Etapa de juicio oral. Por último, esta etapa es la estelar del proceso, donde se analizan y actúan los medios probatorios, que fueron ofrecidos por las partes anteriormente al juez, es aquí donde se debate los alegatos de apertura y clausura, basado en argumentos sólidos, y se examinan las pruebas respetando el principio de contradicción. (pp. 145-228)

2.2.2.1.3. Los sujetos procesales

Los sujetos del proceso procesales se describen de la siguiente manera:

a) El Juez

Rosas (2018) explica que el juez es el moderador del proceso, tiene como finalidad guiar el proceso e intervenir con imparcialidad en todo el desarrollo del proceso. Es considerado un juez de garantías ya que hará respetar su jerarquía, imponer respeto conduciendo a las partes a la legalidad, impartiendo los principios que exige la norma procesal. (p. 170)

b) El ministerio público

Representado por el fiscal, tienen su rol funcional establecido en su propia ley, donde se establece las funciones, obligaciones y atribuciones, sin conductas arbitrarias. El fiscal es el persecutor del delito, por ende, será el director en la etapa de investigación preparatoria. (Rosas, 2018, p. 176)

c) El acusado

San Martín (2020) define que el acusado es conocido como el imputado, el procesado, dependiendo en la etapa del proceso en que se encuentre, es el sujeto a quien se le imputa un delito y es materia de enjuiciamiento para poder determinar su grado de culpabilidad. (p. 298)

d) La parte civil

La parte civil es el sujeto que tendrá una actividad pasiva en el proceso, se diferencia del imputado, porque esta parte procesal es aquella que no participó en el proceso pero que de alguna forma tendrá un interés resarcitorio en el proceso. (San Martín, 2020, p. 319)

2.2.2.1.4. Principios aplicables del proceso penal

Los principios aplicables del proceso penal son los siguientes:

a) Principio de imparcialidad. Implica que el juez debe ser imparcial dentro del proceso, deberá basarse en este principio para impartir justicia, el juez conoce del derecho y por ende no se inclinará a ninguna de las partes menos mostrará algún interés o simpatía por las partes. (Rosas, 2018, p.92)

b) Principio de plazo razonable. Según el Tribunal Constitucional el plazo razonable implica que los procesos sean juzgados dentro del debido proceso, en un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las

actuaciones procesales que sean necesarias y pertinentes. (Exp. 00295-2012-PHC/TC)

c) Principio de celeridad y economía procesal. Principios que se encuentran relacionados, primero se debe respetar el principio de celeridad, las audiencias se esperan que terminen dentro de lo programado, de lo contrario estaría vulnerando el principio de economía procesal, lo que generaría costas, costos procesales y carga procesal (Rosas, 2018, p. 96)

d) Principio de función jurisdiccional. El Tribunal Constitucional establece que este principio implica la exclusividad judicial desde una perspectiva negativa donde los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea de la jurisdiccional, y la exclusividad judicial en su vertiente positiva, que implica que el poder judicial puede ejercer función jurisdiccional salvo el caso de las excepciones tales como el jurado nacional de elecciones y la jurisdicción militar entre otros. (Exp. N°00004-2006-PI/TC)

e) Principio de oralidad. Este principio implica que las audiencias se realicen de forma oral, tal como lo precisa el acuerdo plenario N° 6-2011/CJ-116, que lo oralidad implica que la forma de los actos procesales se realice de forma verbal, que se hable lo que se escribió. (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116)

f) Principio de publicidad. Rosas (2018) explica que este principio implica que “toda persona tiene derecho a un juicio que sea previo, oral, contradictorio y público, que se desarrolle conforme a las normas del código procesal penal, con la excepción de los procesos en delitos de violación sexual”. (p. 99)

g) Principio de contradicción. El proceso penal es contradictorio toda vez que, al no existir contradicción, se estaría vulnerando el derecho a la defensa dejando en indefensión al procesado. (Exp. N°0221-2012-PA/TC)

2.2.2.2. Los medios probatorios

2.2.2.2.1. Concepto

Arbulú (2015) define que “los medios probatorios son las pruebas en la etapa de juzgamiento, luego de ser admitida valoradas, y será utilizada en un proceso judicial, en la etapa de juzgamiento”. (p. 322)

Salas (2015) sostiene que “la prueba es el instrumento de conocimiento que busca alcanzar la verdad de los hechos materia de acusación”. (p. 2537)

2.2.2.2.2. Finalidad

Verger (2003) explica que la finalidad de la prueba “es producir certeza de los hechos existentes o no, para esto es necesario la utilidad, conducencia y pertinencia de los medios probatorios, es importante porque en etapa de juzgamiento serán valoradas y analizadas por las partes entrando en un debate probatorio”. (p. 502)

2.2.2.3. La Prueba

2.2.2.3.1. Concepto

Martínez (2018) la prueba “es el medio o instrumento donde el juez o las partes harán uso para demostrar los hechos basados en su versión, las partes alegarán los hechos como ciertos i inciertos, para que posteriormente el juez pueda realizar la actividad probatoria”. (p. 27)

2.2.2.3.2. Fines de la prueba

El objeto de prueba “es todo lo que se puede probar o aquello sobre lo que puede recaer la prueba, para lo cual se definen diferentes teorías, tales como la teoría de los hechos, de las normas jurídicas y de las máximas de la experiencia.” (Martínez, 2018, p.67)

2.2.2.3.3. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba son los criterios de racionalidad, de forma común, científica, básicamente justificada por la valoración individual como la valoración conjunta. Para otros doctrinarios la valoración de la prueba implica la indagación de los hechos dentro del proceso según los hechos, los que contribuirán a la verdad, obteniendo un valor especial para estos medios. (Martínez, 2018, p. 195)

La sentencia emitida por el juez del Cuarto Juzgado Penal, fundamenta que:

En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a los elementos de prueba que demuestran su vinculación estrecha y directa en la comisión de dicho hecho, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal prescribe todo tipo de responsabilidad objetiva. (Citado por, la Corte Superior de Lima Este, 02779-2017- 2010-0-3207-JM-PE-02, fs. 8)

Del mismo modo, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 establece que “las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal son la presunción de inocencia y el criterio de conciencia, otorgándoles preeminencia al primero”.

2.2.2.3.4. Características de la prueba

El procesalista Martínez (2018) explica que la prueba se caracteriza de la siguiente manera:

- a) Por su pertinencia.** La prueba será pertinente siempre en cuando, guarde relación con los hechos materia de acusación, por sus alegatos de defensa, lógica y jurídica.
- b) Por su utilidad.** La prueba será útil siempre en cuando, demuestre una cualidad suficientemente adecuada para probar un hecho punible.

c) **Por su conducencia.** La prueba será conducente siempre en cuando, tales medios de prueba sean eficaces para demostrar la concurrencia de los hechos relacionados. (pp. 117-119)

2.2.2.3.7. Tipos de prueba

2.2.2.3.7.1. Documentales

Martínez (2018) señala que es aquella prueba percibida por los ojos y el oído, pudiendo ser ilustrativa y comprobable, pero que demostrará la existencia de algún hecho investigado, existen tres tipos de documentos, tales como el documento notarial, el documento judicial y los documentos administrativos. (p. 135)

2.2.2.3.7.1.1. Documentales actuados en el proceso

- Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra de fecha 04 de marzo del 2012, suscrito por el procesado, en su calidad de Gerente General de la Empresa “X” –véase a fojas 141/143-, del cual se puede desprender que el procesado consigna ser propietario del vehículo X, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006.
- Copias Simples de los Recibos de Pago, emitido por la empresa X” –véase a fojas 09 a 112-, del cual se advierte que el primer recibo se realizó por la suma de \$1,000.00 dólares americanos; y los demás se realizaron por la suma de S/. 371.00 Soles.
- Copia simple de los comprobantes de depósitos realizado en el Banco X, por el monto de S/. 371.00 Soles –véase a fojas 113 a 117.
- Copia simple de la carta notarial cursada al procesado por parte de la empresa X – véase a fojas 120-, de la cual se puede desprender que la empresa arrendadora era quien remite la carta notarial, mediante la cual se le pone a conocimiento al procesado

que el contrato de arrendamiento del vehiculó de placa de rodaje B9Y-363 se da por concluido; el mismo que data del 31 de enero de 2014.

- Copia simple de la carta notarial cursada al procesado por parte de la empresa X – véase a fojas 121 a 122-, mediante la cual se le reitera que el contrato de arrendamiento del vehiculó de placa de rodaje B9Y-363, ha quedado resuelto, por falta de pago, la citada carta data del 28 de mayo del 2004.
- Copia Simple del Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra, -véase a fojas 150 a 153-, mediante la cual se advierte que la empresa arrienda el vehiculó de placa de rodaje B9Y-363, a otra persona, el citado documento data de la fecha 29 de febrero de 2012.
- Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado S.R.L.R.–véase a fojas 378-, de la misma se advierte que este no cuenta con ninguna anotación.
- Certificado de Antecedentes Penales –véase a fojas 664-, correspondiente al procesado S.R.L.R., en el que no registra antecedentes.

2.2.2.3.7.2. Testimoniales

Martínez (2018) sostiene que es aquella prueba que la representa el ser humano, para declarar lo sucedido en la escena de los hechos delictivos, porque este sujeto pudo estar en ese momento. Entre los testigos que se conocen se tienen al testigo directo, testigo referencia, testigo técnico y testigo de conducta.

2.2.2.3.7.3.1. Testimoniales actuados en el proceso

- Declaración testimonial 01; quien sostiene conocer al procesado ya que el esposo de la declarante es socio propietario de la empresa.

- Declaración testimonial 02; quien refiere con relación a los hechos, ser padre del agraviado; y que este conoce al procesado toda vez que acompañó al agraviado a la empresa.
- Declaración testimonial 03; quien refiere haber sido socio de la empresa, la misma que estuvo vigente desde el año 2010 hasta el año 2016, indicando que, con relación a la persona del procesado y su empresa, este no le proveía de vehículos.
- Declaración testimonial 04; quien refiere a ver laborada para la empresa del procesado, a fines del 2010 hasta mediados del 2013; indicando que el agraviado participo en la segunda fase de adquisición de vehículos de la empresa.
- Declaración testimonial de 05; quien refiere que con fecha 26 de junio el 2015, este se encontraba patrullando la móvil PL-13160 conducido por otro sujeto, por la avenida, siendo que una persona de sexo masculino.
- Declaración testimonial de 06; quien refiere conocer al procesado, y que este fue cliente de la empresa, indicando que solo se le vendía un vehículo en la forma de alquiler venta con su respectivo contrato.

2.2.2.3.8. Racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria

Alejos (2016) explica que la razonabilidad es la determinación de una postura en concreto, siendo de carácter científico o empírico, buscará llegar al consenso social sobre una determinada situación, por ende, se busca llegar a la aquiescencia o consensos sociales sobre una determinada situación basada en los principios de ubicuidad ay de temporalidad.

2.2.2.3.9. Máxima de la experiencia

La Corte Suprema de justicia establece que “la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de

ciertos acontecimientos del accionar humano”. (Recurso de Nulidad N° 902-2012, publicado el 21 de enero del 2013)

2.2.2.4. La sentencia

2.2.2.4.1. Concepto

León (2008) explica que “se trata de una resolución que puede ser administrativa o judicial, pero que pondrá fin al conflicto mediante la decisión fundamentada por el orden legal vigente”. (p. 15)

San Martín (2020) sostiene que la sentencia “es el escrito judicial o resolución que pone fin al proceso, para lo cual el juez tomará una decisión debidamente justificada, el resultado será una absolución o condena”. (p. 602)

2.2.2.4.2. Sobre las partes de la sentencia

León (2008) sostiene que la sentencia “se estructura basada en la teoría tripartita, entre ellas la parte expositiva, la parte considerativa y resolutive. Para lo cual la palabra inicial para cada parte se evidencia con vistos para la parte expositiva, la palabra considerando para la parte considerativa, y se resuelve para la parte resolutive”. (p. 15)

San Martín (2020) explica cada una de las partes de la sentencia:

- a) De su parte expositiva.** Es aquella que contiene el planteamiento del problema que pretende resolver, adoptando diversos nombres como el planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otras denominaciones. Pero se debe definir el asunto con la mayor claridad posible, el encabezado, la numeración correspondiente, el número de expediente, y si el problema fuera de varios aspectos entonces se formulará cada uno de los planteamientos que se pretende resolver.
- b) De su parte considerativa.** Seguidamente la parte considerativa analiza la cuestión del debate, algunos escritos se evidencian con el nombre de análisis, consideraciones de hecho, o el derecho aplicado, el razonamiento, entre o tras

denominaciones. Pero lo más relevante es que se evidenciará la valoración de los medios probatorios, que serán analizados de forma razonada basado en las normas, doctrinas y jurisprudencias, a lo que se llamamos una correcta motivación.

c) De su parte resolutive. Es la parte que se resolverá de forma condenatoria o absolutoria, si fuera condenatorio se fijaran con mayor precisión la pena o medida de seguridad que corresponda, la multa, entre otros. Y si fuera absolutoria se describirá las razones de esta absolución como la inexistencia del hecho su penalidad, o la no intervención del imputado, por prueba insuficiente o duda razonable, de esta forma se le dará libertad al reo. (pp. 605-606)

2.2.2.4.3. El principio de motivación

El Tribunal Constitucional establece que la motivación de las resoluciones es el principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y el derecho fundamental que tienen los justiciables, para garantizar el derecho de defensa y para la administración de justicia, basado en la constitución política del Perú artículo 138°, para lo cual esta motivación debe ser suficiente, expresando las condiciones de hecho, derecho y razonada. (Exp. N° 07222-2005-PHC)

2.2.2.4.4. El principio de correlación

La Corte Suprema de Justicia, establece que “es la existencia de la relación que existe entre la acusación y la sentencia, es el deber de dictar la sentencia basada en las pretensiones de las partes”. (R.N. N°1051-2017-Lima, Sumilla, fj.1)

2.2.2.5. Sobre la Motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.5.1. Concepto

Talavera (2010) sostiene que “la sentencia significa justificar o fundamentar, el proceso discursivo, lo que implicaría dar razones o argumentos que favorezcan la decisión que el

juez tomara. Por ende, motivar es sinónimo de justificar, pero no solo basta con determinar la decisión, abarca mucho más”. (p. 12)

2.2.2.5.2. Tipos de motivación

a) Motivación de los hechos o valoración de la prueba.

Zavaleta (2014) señala respecto de la motivación de los hechos:

Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, siendo además un deber de los jueces como del ordenamiento procesal, es el elemento básico para determinar una sentencia, la motivación de los hechos es importante para concretar el ejercicio jurisdiccional, y de legitimación. Del mismo modo, la valoración es aquí donde se valora la prueba, operando de forma intelectual la eficacia, de convicción de los elementos de prueba que fueron recibidos. (p. 192)

b) Motivación del derecho o juicio jurídico

Béjar (2018) explica que este tipo de motivación implica que “el juez atendiendo los pedidos del fiscal y el abogado defensor, determinara la norma aplicable a los hechos, realizando un análisis de la teoría del delito, de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”. (p. 208)

c) Motivación de la determinación de la pena

La motivación de la determinación judicial de la pena, sobre todo en las sentencias condenatorias, implica realizar un razonamiento lógico jurídico y coherente, que sea consistente o suficiente, basados en el caso en concreto. Es importante tal como lo evidencia la doctrina jurisprudencial española al mencionar que la motivación suficiente de las resoluciones judiciales es en su integridad indispensable strictu sensu. (García, 2017, pp. 105-106)

Sin embargo, para Ríos (2014) motivar la pena implica que “el juez debe señalar la cantidad exacta de la pena que afectara al respectivo acusado, lo que llamamos motivación de la

individualización judicial de la pena, no debe sobre pasar la medida de la culpabilidad, orientado en la reinserción del individuo”. (p. 477)

d) Motivación de la determinación de la reparación civil

Béjar (2018) sostiene que motivar la reparación civil implica justificar todo lo referente a la restitución de la cosa, el resarcimiento por daños y perjuicios, restitución de la cosa cuando el delito fue consistido en la sustracción de la cosa, y se puede recuperar devolviendo a su dueño o reponiéndolo en dinero, y por resarcimiento a toda la reparación del daño ocasionado por el delito lo que comprende el daño emergente y el lucro cesante. (p. 213)

2.2.2.5.3. Claridad de las resoluciones judiciales

La claridad de las sentencias, “es la comunicación escrita del lenguaje claro, lo que implica que este lenguaje sea estructurado de forma sencilla, para que le lector pueda entender el mensaje que el juez resuelve, evitando el uso abusivo de tecnicismo o latinazgos”. (Schreiber, 2017, p. 13)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad Sistemas en Gestión de Calidad Según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencias de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa del expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02; Distrito Judicial de Lima Este, 2022, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La tesis en estudio fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo. La investigación inició con el planeamiento del problema de investigación, delimitado y concreto, se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo del estudio se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura, que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del estudio se evidenció en la recolección de datos, porque la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio nos referimos a la sentencia, fue viable aplicando a su vez el análisis, además dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

De este modo la extracción de datos significó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro se evidencio en la realización de acciones sistemáticas: i) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso), para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen, ii) volver a sumergirse en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia), ingresando a cada

uno de sus compartimientos. Recorriendo palmariamente para identificar los datos (indicadores de variables).

Perfil Mixto. El perfil mixto del estudio se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos, porque necesariamente fueron simultaneas, y no uno después del otro, a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas adjetivas y sustantivas, a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de la sentencia.

4.1.2. Nivel de la investigación. La tesis, es de nivel exploratorio y descriptivo, por las siguientes razones:

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados, dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la investigación fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación en la búsqueda de antecedentes, estudios con metodología similares, líneas de investigación, siendo la más próxima los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004), sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); 2) en la recolección y análisis de los datos, estableciendo en el instrumento, porque esta direccionando al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son la existencia para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hubo manipulación de variable, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Así mismo el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias, porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal se evidenció en la recolección de datos, porque los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisa a quien o quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterios del investigador, el muestro por cuota o muestreo accidental. (Arista, 1987; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211)

En esta tesis la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador, pero acorde a la línea de investigación. Según Casal y Meteu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por dos sentencias (primera y segunda instancia) de un expediente judicial N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, que trata sobre el delito de estafa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centty (2006) sostiene que las variables son:

Características, atributos, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Esta tesis tuvo una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En esta tesis los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a un contenido profundo y latente. (Naupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento de recolección de datos. Se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Instrumento la lista de cotejo. En esta tesis se utilizó el instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**. Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia.

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue *básica*, presentó: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

Cuadro 3. Matriz de consistencia.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ESTAFA; EXPEDIENTE N° 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – SAN JUAN DE LURIGANCHO. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho. 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho. 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho. 2023.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alta.

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencias de primera instancia. Cuarto Juzgado penal de San Juan de Lurigancho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la determinación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la determinación de la reparación civil				X		[33 - 40]	Muy alta						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		38	[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
		Aplicación de la decisión							[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron todas de calidad: muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de sentencias de primera instancia. Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						54
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la determinación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la determinación de la reparación civil			X			[33 - 40]	Muy alta							
								[25 - 32]	Alta							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	34	[17 - 24]	Mediana						
							X		[9 - 16]	Baja						
		Aplicación de la decisión							[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]	Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron todas de calidad: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto del primer objetivo específico

De acuerdo a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, en el contexto donde se aplicó el derecho se obtuvo la sentencia basada en los hechos. Esta sentencia terminó condenando al acusado como autor del delito de estafa. En el proceso quedó demostrado el delito de estafa, teóricamente este delito consiste en procurar para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, para lo cual la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de seis años. En el caso concreto la conducta realizada por el agente subsumió con los hechos narrados por el representante del Ministerio Público, quedando demostrado de esa manera la existencia del delito y la correcta calificación jurídica de los hechos y sentencia tomada por el juez que estuvo en todo momento correlacionado con las pretensiones.

La norma establece que la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, en ese lineamiento, queda claro que el bien jurídico fue afectado y puede ser restituido, asimismo el agravio ocasionado también debe ser indemnizado al haber vulnerado la esfera patrimonial de agraviado, por lo que el juez considera que se ha comprobado la responsabilidad penal de acusado al haber estafado con la supuesta venta de un vehículo que no era de su propiedad, para lo que el agraviado de manera mensual depositó diversas cantidades de dinero cuyo sumatorio ha originado un monto dinerario considerable, por lo que es posible imponerle una reparación civil de dos mil soles, el cual debe ser pagado de manera fraccionado durante el periodo de suspensión de la pena. En caso concreto tomando en cuenta los criterios doctrinarios, la motivación de la reparación civil según Béjar (2018) comprende en la restitución de la cosa o el resarcimiento de los daños y perjuicios, se entiende por restitución cuando el delito ha consistido en la sustracción de la cosa, pero es

posible la recuperación y la devolución del daño, pudiendo reponerse en efectivo ósea en dinero. Mientras que resarcimiento es preparación del daño ocasionado por el delito, esto comprende el daño emergente y lucro cesante. (p. 213)

5.2.2. Respecto del segundo objetivo específico

De acuerdo a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, en el contexto donde se aplicó el derecho se obtuvo la sentencia basada en los hechos. Esta sentencia terminó confirmando la sentencia de primera instancia donde condenan al acusado como autor del delito de estafa. En el proceso quedó demostrado el delito de estafa, teóricamente este delito consiste en procurar para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, para lo cual la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de seis años. En el caso concreto los fundamentos para el recurso de apelación interpuesto por el condenado, fueron por carecer de motivación por haber valorado subjetivamente los medios de prueba que conllevan a imponer una condena, lo que trasgrede los derechos del procesado.

La jurisprudencia establece, en la Corte Suprema que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, que sobre la base de los hechos se determinara jurídicamente. Por ende es fundamental la actividad probatoria suficiente, que permitiría al juez alcanzar la verdad de los hechos y pueda juzgar de forma adecuada. (R.N. N° 3344-2003 Ayacucho. Sala Penal Permanente, Lima 14 de setiembre del 2004)

VI. CONCLUSIONES

1. Del primer objetivo específico: sobre la calidad de sentencia de la primera instancia fue muy alta calidad, porque se respetaron todos los parámetros establecidos en la lista de cotejo, tales como los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo que ayudó alcanzar este objetivo fueron las doctrinas que explican la motivación de la reparación civil, el cual comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, en ese lineamiento, el juez considera que se ha comprobado la responsabilidad penal de acusado al haber estafado con la supuesta venta de un vehículo que no era de su propiedad.
2. Del segundo objetivo específico: sobre la calidad de sentencia de la segunda instancia fue muy alta calidad, porque se respetaron todos los parámetros establecidos en la lista de cotejo, tales como los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo que ayudó alcanzar este objetivo fue la Corte Suprema quien explico que la sentencia es la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, que sobre la base de los hechos se determinara jurídicamente. Lo que se rescata es la importancia de la actividad probatoria suficiente, que permitiría al juez alcanzar la verdad de los hechos y pueda juzgar de forma adecuada.

REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alejos, E. (2016) *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia*. Leyer editores. Bogotá – Colombia.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo II. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Cañete. Recurso de Nulidad N° 902-2012 Cañete, publicado el 21 de enero del 2013. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342/RN+902-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. R.N. N°1051-2017-Lima. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1051-2017-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. R.N. N° 3344-2003 Ayacucho. Lima 14 de setiembre del 2004.

Diario Gestión (2022) Evita ser víctima de estafa: estas son las entidades informales identificadas por la SBS. Publicado el 12 de julio del 2022. Lima – Perú. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/como-evitar-ser-victima-de-estafa-conoce-la-lista-de-entidades-informales-que-ofrecen-prestamos-por-facebook-estafas-por-internet-evita-ser-victima-de-estafa-invierte-cts-y-afp-rmmn-emcc-noticia/?ref=gesr>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill. Recuperado de: <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 *calidad. Sistemas de Gestión de Calidad* según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Juárez, J. (2022). *El Delito de estafa y su Delimitación por Causal Preexistente, Poder Judicial de Huaura, 2020-2021*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Por la Universidad César Vallejo. Lima – Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/90121/Juarez_YJJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

La Fiscalía General de la Nación (2021) *Capturan 7 integrantes de ‘Los Bad Boys’, presuntamente dedicados a la extorsión, noticia publica fiscalía general de la nación*, martes 29 de junio de 2021, Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/hechos-concretos/capturan-7-integrantes-de-los-bad-boys-presuntamente-dedicados-a-la-extorsion/>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Proyecto de apoyo a la reforma del sistema de Justicia del Perú – JUSPER. Unidad Ejecutora Poder Judicial. Academia de la Magistratura. Lima – Perú. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

Martínez, P. (2018) *La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia*. Editorial Grijley. Lima – Perú.

- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Montalvo, L. (2020). *La investigación del delito de estafa y su archivamiento en el Ministerio Público sede Lima, 2018*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Por la Universidad César Vallejo. Lima – Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70671/Montalvo_GL_R-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Neyra, y. & Llacsahuanga, Tania. (2021) de Lima, *Necesidad de establecer criterios para distinguir entre un incumplimiento contractual y el delito de estafa en el Perú*. tesis para optar el grado de abogado. De la universidad César Vallejo, Lima-Perú, Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85769/Neyra_SYE-Llacsahuanga_CTS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y transitorias, de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Concordancia jurisprudencial Art. 116 TUO LOPJ. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>
- Ríos, J. (2014) *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*. Artículo científico. Tesis para optar el grado de doctor por la Universidad de Lleida. Por la Universidad de Lleida. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/131999/Tjrra1de2.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Rosas, Y. (2013) *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones de nuevo código procesal penal*. Volumen 1. Editorial Pacífico. Lima – Perú.

Salinas, R (2019), *derecho penal parte especial II*. Séptima edición. Editorial Iustitia.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Corte Superior de Justicia de Puno. Exp. N° 07222-2005-PHC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07222-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 0221-2012-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional. Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. N° 00295-2012-PHC/TC. Recopilada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00004-2006-PI/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Rodríguez, U. y Schonbohm, G. (2012), *Manual de Casos Penales*. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. Academia de la Magistratura. Ediciones Nova Print S.A.C. Lima – Perú.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Schreiber, A. (2017) *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. *Revista de Estudios de la Justicia*.

Salas, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. *Gaceta Jurídica*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Su escritura y modificación. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1gCAOJZ7hL1IPmCtaQoVxmrb1g8Gd0K_/view

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado*. Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica. Actualizado por Resolución N° 0930-2022-CU-ULADECH Católica su fecha 12 de setiembre del 2022 según Trámite Documentario N° 1342183. Remitido por el Coordinador de Gestión de la Investigación y los acuerdos contenidos en el Acta N° 16-2022-CU-ULADECH Católica, de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 12 de setiembre del 2022

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116. Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: Necesidad y forma. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b963a004075b5ccb432f499ab657107/A CUERDO+PLENARIO+N°+6-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b963a004075b5ccb432f499ab657107>

Verger, G. (2003) *Disposiciones generales de la prueba, prueba de interrogatorio de partes y testigos, en Revista Peruana de Derecho Procesal VI*. (Revista publicada en mayo 2003). Lima – Perú.

Villavicencio, F. (2018) *Derecho Penal Parte General*. Cuarta edición, Editorial Grijley. Lima – Perú.

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Tomo 6, Colección: Derecho & Tribunales. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima – Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

4TO. JUZGADO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02
JUEZ : N.A.P.E.
ESPECIALISTA : D.T.R.E.
IMPUTADO : S.R.L.R.
DELITO : ESTAFA
AGRAVIADO : S.B.R.P.

SENTENCIA

Resolución Nro. **TREINTA Y TRES**

San Juan de Lurigancho, seis de diciembre

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- por la señorita Juez P.E.N.A. a cargo del Cuarto Juzgado Penal de X, la instrucción seguida contra **S.R.L.R.**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – **ESTAFA**, en agravio de S.B.R.P.; Atendiendo:

RESULTA DE AUTOS.-

En mérito a la denuncia de parte –véase a fojas 01 a 04-, y los actuados que adjunta, el representante del Ministerio Público -Quinta Fiscalía Mixta de San Juan de Lurigancho -**por Denuncia N° 743-2015**– de fecha **07 de julio de 2016**–véase a fojas **238 a 241**-, formaliza Denuncia Penal contra **S.R.L.R.**, por el delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de S.B.R.P.; con posterioridad a ello, la presente judicatura mediante Resolución N° **CINCO** de fecha **21 de septiembre de 2017**, emite Auto de Apertura de Instrucción –véase a fojas **334 a 342**-; que, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial, se remitió los actuados en su oportunidad al representante del Ministerio Público, quien por Dictamen N°**117-2018**–véase a fojas **596 a 611**-, formula acusación sólo contra **S.R.L.R.** por el delito de Estada, y puesto los autos a disposición de las partes por el periodo de cinco días, ha llegado el momento de dictan sentencia con los elementos que se tiene a la vista.

I. ANTECEDENTES

1.1 Premisa Fáctica – Hechos Establecidos.-

El representante del Ministerio Público por Dictamen Acusatorio N°**117-2018** – véase a fojas **596 a 611**-, establece que el acusado S.R.L.R., en su condición de Gerente de la persona jurídica denominada “X” E.I.R.L.; cumplió su actividad empresarial tipo Pandero de un solo vehículo e inscribe a varias persona a fin de realizar un sorteo de vehículo para un solo único ganador, es el caso que el agraviado S.B.R.P. se inscribió junto con veinte personas más para participar en el sorteo de un vehículo, pagando la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos, como inscripción y luego, \$. 25.00 Dólares Americanos de forma semanal, abonos que se realizaron desde el **25 de mayo del 2011**, hasta la fecha en la que se realizara el sorteo.

Cabe precisarse que todas las personas inscritas pagaron la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos semanales desde mayo del 2011 a febrero del 2012, lo que indica que el acusado recibió por cada uno de los socios la suma \$. 1,000.00 Dólares Americanos aproximadamente cuyo monto no lo consideró como cuota inicial, sino gastos administrativos, habiéndose procurado un beneficio económico en detrimento del agraviado y demás personas inscritas.

Que, una vez realizado el sorteo en el que resultó como ganador el agraviado S.B.R.P., el imputado le pidió la suma de \$. 2,500.00 Dólares Americanos más, por lo que el agraviado sin tener otra opción, accedió a darle estas cantidades dinerarias, recibiendo a cambio el día

03 de marzo del 2013, el vehículo marca Toyota Probox de placa B9Y-363 con la respectiva tarjeta de propiedad, fecha desde la cual tenía que empezar a abonar un monto de S/. 371.00 nuevos soles semanales.

Siendo que con posterioridad, el procesado mediante engaño, indujo a error al agraviado, al hacerle creer que el vehículo marca Toyota Probox de placa B9Y-363, que se le hizo entrega después del sorteo, era de su propiedad, como así consta en el encabezado del documento suscrito por ambas partes denominado **“Arrendamiento con Opción de Compras”**, donde se determinó textualmente que: **“Por el presente contrato LA ARRENDADORA es propietaria del vehículo de placa de rodaje B9Y-363 que es objeto del presente contrato”**, siendo que el agraviado al percatarse que la tarjeta de propiedad se encontraba a nombre de (J... X) y (X de) conforme hoja de consulta vehicular, le reclamó al acusado, quien le respondió que no se preocupe que cuando termine de pagar las cuotas semanales de S/. 371.00 Soles, se realizaría la transferencia de propiedad; sin embargo luego de haber abonado S/. 55,650.00 Soles que corresponde al pago de 150 cuotas semanales, no se ha efectuado dicha transferencia y por el contrario los verdaderos propietarios del referido vehículo denunciaron ante la PNP a fin de recuperar su vehículo, el cual lo tendrían en su poder en la actualidad.

Premisa Normativa

El señor Fiscal ha determinado que la conducta desplegada por el procesado S.R.L.R., se encuentra prevista y penada en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, en el que señala “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años (...)”

Pena y Reparación Civil

Asimismo el representante del Ministerio Público ha solicitado, se imponga al procesado S.R.L.R., dos años de pena privativa de la libertad, y la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil más la suma del monto dinerario materia de estafa, a favor de S.B.R.P..

1.2 Descargo del procesado

A fojas 456 a 461, obra la Declaración Instructiva del Procesado S.R.L.R., quien sostiene que con respecto a los hechos imputados en su contra, se considera inocente; asimismo,

indica que la empresa “X”, fue fundada por este en diciembre del 2010 hasta noviembre del 2015, siendo que en dicha fecha declaro la inactividad de la misma debido a que no le rinde; además de ello precisa que en lo que respecta a la participación del agraviado en su empresa, indica que este llevo voluntariamente a su empresa siendo atendido por su secretaría quien le explico cómo se desarrolla el programa, además de explicársele como este conseguía los vehículos ya que esta se consiguió mediante compra de X a proveedores, asimismo se le explica que tenía que pagar la suma de \$ 25.00 Dólares Americanos semanales, luego de ello indica que con posterioridad se acercó uno de los proveedores X, junto con el señor X y el señor X, proveedores de empresa X ellos dan charlas informativas a todos los asociados entre los cuales se encontraba el agraviado; que por otro lado indica que bajo el programa para la adquisición de vehículos que efectuaba su empresa hubieron un aproximado de 20 personas que salieron beneficiadas, no teniendo problema con ninguna de estas; aunado a ello, refiere que el agraviado dejo de pagar 29 cuotas desde el 19 de enero del 2015, hasta fines de junio del mismo año, antes de eso en varias oportunidades se había atrasado en cuotas, habiendo pagado 149 cuotas, faltándole 29 cuotas de S/. 371.00 Soles; que por otro lado, este al ser preguntado por qué el vehículo no estaba a su nombre, porque lo consigno como suyo en el documento denominado “X”, refiere que lo hizo ya que uso un modelo que no era suyo y adecuo en ese momento, no percatándose de ello, además indica que este si cumplió con comunicarle al agraviado que el vehículo marca X X de placa XXXXX, se encontraba a nombre de (C.....), quien es pareja del socio de la gran X, indicándole que una vez este termine de pagar, dicho vehículo sería pasado a nombre del acusado o al del agraviado, siendo que con posterioridad a ello, este se entera que (C...) no era propietaria del vehículo; asimismo, explica con respecto a que al agraviado se le haya quitado el vehículo, indica que esto se debió la falta de pago de este en su cuotas, lo cual genero una deuda con la empresa X, además indica que este no tiene que devolver la suma de S/. 55,650.00 Soles, debido a que el agraviado ha hecho disfrute del vehículo por el periodo de tres años, además de haberle pagado a la empresa X un aproximado de \$ 11,800.00 Dólares Americanos; que por otro lado, hace referencia que en ninguna parte del contrato celebrado por este y el procesado, se hace referencia a que si por incumplimiento del contrato, este puede ser ejecutado por la Empresa X.

1.3 Posición de la Parte Agraviada

A fojas 220 a 222, obra la Declaración Indagatoria del agraviado S.B.R.P., en la cual sostiene que el 25 de mayo del 2011, este se inscribió en el programa que ofrecía la empresa del

procesado “X”, quien le había indicado que para adquirir un vehículo, tenía que inscribirse pagando la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos y luego pagar dicha suma semanalmente; por lo que procedió a pagar \$. 50.00 Dólares Americanos en ese acto, y procedió a realizar los pagos semanales hasta el 09 de enero del 2012, realizando el pago de 33 cuotas, al realizar dichos pagos, este pregunta al procesado cuando se realizara el sorteo, recibiendo la respuesta que espero que los vehículos ya están listos; no obstante debido a la insistencia el procesado le indica que contaba con un vehículo para este, pero debía pagarle la suma de \$.2,500.00 Dólares Americanos, y el procesado realizara como que un sorteo; por lo que, debido a ello, el declarante procedió a darle la suma de S/. 4,050.00 Soles al acusado, recibiendo por ello un recibo; empero al no recibir el vehículo, este procedió a reclamarle, empero el procesado le indico que el dinero dado no era suficiente, solicitándole \$1,000.00 Dólares Americanos, lo que genero desconfianza en el declarante, empero debido a que no le devolverían su dinero en ese acto, procedió a entregarle lo pedido con fecha **03 de marzo del 2012**, siendo que recién en ese momento se le hizo entrega del vehículo X, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006, siendo que desde la fecha en la cual este recibió el vehículo tenía que realizar los pago semanales de que se acordaron siendo que en el mes de abril se procedió a firmar el contrato de ARRENDAMIENTO CON OPCION DE PAGO; realizando el pago respectivo de 132 cuotas que realizo directamente a la persona del procesado, empero al ya no volverlo a ver empezó a realizar depósitos bancarios a nombre del procesado, llegando a cancelar las 150 cuotas semanales con fecha **19 de enero de 2015**; no teniendo problema algún hasta que con fecha **26 de junio del 2015**, fecha en la cual su padre se encontraba realizando servicio de taxi; siendo intervenido por un patrullero del cual desciende una persona que se identifica como el propietario del vehículo STATION WAGON, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006; siendo conducido a la comisara de X, a donde llego el procesado y converso con el propietario del vehículo, acordando con este cumplir con el monto que le adeudaba por el vehículo; motivo por el cual procedió a realizar la denuncia respectiva; que por otro lado, refiere que el procesado le indico en todo momento que este era propietario del vehículo en cuestión.

II. CONSIDERANDO

El proceso judicial, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial de parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades, según precisa el artículo ciento treinta nueve, inciso tres de la Constitución Política; y teniendo el derecho penal como misión especial la

protección de aquellos bienes jurídicos vitales e imprescindibles para la convivencia humana en Sociedad, brindándoseles protección a través del poder coercitivo del Estado; de ahí que, el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos en mérito del principio de lesividad, y atendiendo a que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley en aras de lograr la paz social, este propósito se logra a través del proceso penal en que el juzgador determina la aplicación o no de la sanción penal correspondiente, bajo la garantía de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba;

Asimismo, es garantía de la administración de justicia en materia penal, que tanto el delito como el autor o autores queden plenamente acreditados, a fin de que el órgano jurisdiccional sancione oportunamente el ilícito penal materia de juzgamiento; y en este proceso, a través del estudio y análisis de las diligencias y pruebas actuadas y recabadas, y de lo debatido en los alegatos correspondiente, se ha llegado a establecer lo siguiente:

PRIMERO.-

Toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello, que la labor de la tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y «con ello el bien jurídico afectado», sino también constituye el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

SEGUNDO.- Premisa Normativa – Ley Penal Aplicable

2.1. Calificación legal.-

Los hechos materia de instrucción, conforme lo califico el representante del Ministerio Público, se encuentra tipificados en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años(...)”.

2.2. Bien jurídico.-

No hay objeción alguna en la doctrina especializada, que el delito de Estafa ataca el patrimonio de una persona, la suma de valores que se ve mermada, luego de la acción engañosa provocada por el autor, que genera el desplazamiento del acervo patrimonial en su esfera de custodia.

2.3. Sujeto activo.-

El tipo penal en cuestión, no exige una calidad específica (funcional), para ser considerado autor a efectos penales; de todos modos, cabe especificar que sólo puede serlo la persona psico-física considerada, quien a través de una actividad engañosa, engendra un error en la psique de la víctima, a fin de que ésta efectúe el desplazamiento patrimonial.

2.4. Sujeto pasivo.-

No se exige una cualidad específica para ello, pero debe ser titular del patrimonio, sobre el cual incide, los efectos perjudiciales, de la conducta penalmente antijurídica.

2.5. Modalidad típica.-

El engaño, constituye, el medio por el cual se sirva el agente para provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, por parte de la víctima. Importa el falseamiento de la realidad, es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje, para dar aparecer ciertas características de las cosas, que no se condicen con su verdadera naturaleza; **El error**, el engaño tal como se desprende de la redacción normativa del artículo ciento noventa y seis, debe provocar un “error” en la persona del sujeto pasivo, a fin de que ésta proceda a la disposición patrimonial, sin error, dice Soler, no hay estafa, así como no lo hay sin ardid, aun cuando mediante alguna maniobra se logra un beneficio indebido¹.

El error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto de dispositivo, Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y otra su apariencia².

¹ SOLER, S.; Derecho penal argentino, T. IV, cit., p. 350.

² PEÑA CABREBA, R.; Tratado de Derecho Penal, II-A, cit., p. 290.

La Estafa sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe dirigir su conducta, mediante ardid, fraude o engaño, dando una apariencia ficticia a un hecho que no se corresponde con la realidad de las cosas.

TERCERO.- Consideraciones obres la prueba

En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a los elementos de prueba que demuestran su vinculación estrecha y directa en la comisión de dicho hecho, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal prescribe todo tipo de responsabilidad objetiva.

Aunado a ello, a efecto de resolver, el Juzgado tiene en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en el cual los señores Vocales Supremos en lo Penal, establecen las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal: la presunción de inocencia y el criterio de conciencia, otorgándoles preeminencia al primero.

3.1 Medios probatorios recabados

La prueba, es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible; pues, en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba, siendo que, la verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar al imputado sin haberse probado que es culpable³.

Es así que en la presente instrucción seguida contra **S.R.L.R.**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – **ESTAFA**, en agravio de S.B.R.P., se han recabado y actuado las siguientes pruebas:

- 1.** Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra de fecha 04 de marzo del 2012, suscrito por el procesado S.R.L.R., en su calidad de Gerente General de la Empresa “X” –**véase a fojas 141/143-**, del cual se puede desprender que el procesado consigna ser propietario del vehículo X, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006.

³Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal Editorial Moreno. Pág. 637.

2. Copias Simples de los Recibos de Pago, emitido por la empresa X” –**véase a fojas 09 a 112-**, del cual se advierte que el primer recibo se realizó por la suma de \$1,000.00 Dólares Americanos; y los demás se realizaron por la suma de S/. 371.00 Soles.
3. Copia simple de los comprobantes de depósitos realizado en el Banco X, por el monto de S/. 371.00 Soles –**véase a fojas 113 a 117.**
4. Copia simple de la CARTA NOTARIAL cursada al procesado por parte de la empresa X –**véase a fojas 120-**, de la cual se puede desprender que la empresa arrendadora era quien remite la CARTA NOTARIAL, mediante la cual se le pone a conocimiento al procesado que el contrato de arrendamiento del vehiculó de placa de rodaje B9Y-363 se da por concluido; el mismo que data del **31 de enero de 2014.**
5. Copia simple de la CARTA NOTARIAL cursada al procesado por parte de la empresa X –**véase a fojas 121 a 122-**, mediante la cual se le reitera que el contrato de arrendamiento del vehiculó de placa de rodaje B9Y-363, ha quedado resuelto, por falta de pago, la citada carta data del **28 de mayo del 2004.**
6. Copia Simple del Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra, -**véase a fojas 150 a 153-**, mediante la cual se advierte que la empresa “X arrienda el vehiculó de placa de rodaje B9Y-363, a la persona de X, el citado documento data de la fecha 29 de febrero de 2012.
7. Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado S.R.L.R.–**véase a fojas 378-**, de la misma se advierte que este no cuenta con ninguna anotación.
8. Declaración testimonial de X–**obrante a fojas 392 a 394-**; quien sostiene conocer al procesado ya que el esposo de la declarante es socio propietario de la empresa “X”, indicando que el acusado que se apersono a la empresa a efectos de que se le venda un vehiculó, ya que él había formado una empresa llamada “X”; siendo que al mismo se le llevo a vender un vehiculó bajo la modalidad de alquiler venta, debiendo pagar la suma de \$. 50.00 Dólares Americanos semanales; siendo que dicho vehiculó fue recogido por la empresa al procesado debido a la falta de pago de este, siendo dicho vehiculó de propiedad de la declarante; asimismo indica que hace más de un año y medio buscan al procesado porque les debe, no sabiendo nada de este.
9. Declaración testimonial de **S.B.R.P.**
10. –**obrante a fojas 395 a 398-**; quien refiere con relación a los hechos, ser padre del agraviado; y que este conoce al procesado toda vez que acompañó al agraviado a la empresa “X”, ingresando a la oficina del procesado para la compra del vehiculó, debiendo pagar la suma de \$. 25.00 Dólares americanos para la inscripción y \$. 25.00 Dólares

americanos de manera semanal, hasta el día en que se realizaría el sorteo; siendo que el procesado le informo que se debía realizar el pago de 150 cuotas a razón de S/. 371.00 Soles, siendo que al entregarse el vehículo este fue entregado con la tarjeta de propiedad a nombre de otra persona, pero con posterioridad se hizo entrega de otra tarjeta de propiedad a nombre de X y X de X, siendo que con fecha 26 de junio del 2016, ya no tiene el agraviado en su poder el vehiculó en cuestión; ya que aquel día la persona de (J.....) en compañía de dos socios de la Empresa “X”, a bordo de un patrullero me indico que era el dueño el vehiculó de placa de rodaje B9Y-363, indicándome que había hecho una denuncia por incumplimiento de pago, por lo que al dirigirse a la empresa a conversar durante el lapso de 15 minutos, donde le dijeron que el auto se quedaría hasta que el procesado pagara la deuda.

11. Declaración testimonial de (J.....)–*obrante a fojas 462 a 465-*; quien refiere haber sido socio de la empresa “X”, la misma que estuvo vigente desde el año 2010 hasta el año 2016, indicando que con relación a la persona del procesado y su empresa “X”, este no le proveía de vehículos, solo le dieron el vehiculó de placa de rodaje B9Y-363; cabe precisar que dicho vehiculó se dio mediante el contrato firmado entre X, delante del procesado, empero al no pagar la persona de X, se hizo nuevo contrato con el procesado a efectos de que este pague; empero al pasar el tiempo de un año y medio este dejo de pagar; motivo por el cual otros socios procedieron a la captura del vehiculó; asimismo, este precisa que desconocía que el acusado haya vendió el vehiculó a un tercero.

12. Declaración testimonial de X–*obrante a fojas 500 a 502-*; quien refiere haber laborada para la empresa del procesado “X”, a fines del 2010 hasta mediados del 2013; indicando que el agraviado participo en la segunda fase de adquisición de vehículos de la empresa; indicando además que el agraviado si tenía conocimiento que el procesado no era propietario del vehiculó en venta, además de precisar que hubieron varias oportunidades en que el agraviado no cumplió con el pago del vehiculó.

13. Declaración testimonial de X–*obrante a fojas 564 a 566-*; quien refiere que con fecha 26 de junio el 2015, este se encontraba patrullando la móvil PL-13160 conducido por el tecno tercero Marco Antonio caballero, por la avenida Canto Grande, siendo que una persona de sexo masculino identificándose como (J...), le indico un automóvil de color blanco de placa de rodaje B9Y-363 que se encontraba a unos diez metros de distancia en la misma avenida, indicando que dicho vehiculó es de su propiedad y que hace dos años había dado en alquiler venta al señor S.R.L.R., quien no le pagaba cuatro meses, siendo que al intervenir el vehiculó en cuestión, en el asiento del conductor se encontraba la persona S.B.R.P.. Siendo que al pedirle documento este presente el contrato de alquiler venta,

manifestando que la persona de S.R.L.R., le había vendido dicho vehículo; siendo que mientras este realizaba ello, (J.... y R.....) conversaban, y quienes le manifestaron que llegaron a un acuerdo.

14. Declaración testimonial de **X—obrante a fojas 567 a 569-**; quien refiere conocer al procesado, y que este fue cliente de la empresa “X”, indicando que solo se le vendía un vehículo en la forma de alquiler venta con su respectivo contrato, asimismo indica que el contrato que realizo con el procesado estipulaba que quedaba prohibida la venta del vehículo a terceros; precisando asimismo que el vehículo de placa de rodaje N° X, se encontraba a nombre de (F.....) quien es socio de la empresa; siendo que un día feriado en su local se apersono el agraviado a efectos de solicitar que se le transfiera el vehículo a su nombre, indicando que había cumplido con la totalidad de los pagos; que por otro lado, precisa que nadie de la empresa “X”, fue a dar charlas a la empresa de “X”.

15. Certificado de Antecedentes Penales **—véase a fojas 664-**, correspondiente al procesado S.R.L.R., en el que no registra antecedentes.

III. VALORACIÓN

CUARTO.-

En este contexto, expuesto el Dictamen Acusatorio, la declaración exculpatoria del acusado, la declaración del agraviado; transcrito los medios probatorios actuados y recabados; esta Juzgadora encuentra probado el accionar ilícito de **S.R.L.R.**, conforme al siguiente análisis:

i. Estafa o incumplimiento de contrato

La Corte Suprema aseguró que **si el contratante incumple lo pactado procede de forma antijurídica, pero debido a la última ratio del Derecho Penal, ello no puede ser objeto del ius puniendi estatal**; bajo ese contexto, en el presente caso **no existe un incumplimiento de contrato por parte del agraviado**, pues a S.B.R.P. no se le aplicó de manera legal las cláusulas establecidas en el mismo -ver pág. 141 a 143-, éste fue despojado de su vehículo Marca X, Modelo X, Placa X, por la empresa "X., ante el **incumplimiento de contrato por parte del acusado S.R.L.R. celebrado con la mencionada empresa** -ver pág. 154 a 157-; es en ese lineamiento que la estafa recae y se configura en una cláusula del contrato, que lejos de tener esa naturaleza contractual, **engañó** al agraviado a efectos de provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, revistiendo el

falseamiento de la realidad mediante un contrato, y en efecto mantuvo en error en el sujeto pasivo a fin de que proceda a la disposición patrimonial.

Precisamente S.R.L.R. denominado "La Empresa Arrendadora", en el contrato celebrado con S.B.R.P., **asevera que es propietario del vehículo de placa de rodaje X**, información que no era real, y si bien es cierto **al recibir el agraviado la Tarjeta de Propiedad del Vehículo en el cual se consignaba el nombre de otros propietarios**, éste actuaba con la confianza de haber firmado un contrato cierto y real con el acusado, **desconociendo en todo momento el contrato de S.R.L.R. y la empresa X., ya que esto nunca fue advertido, careciendo la víctima de accesibilidad a la información, pues el acusado era garante de brindar a la víctima la información que a este no le competía recabar o descifrar.**

ii. Conocimiento y Voluntad

La Estafa sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, es decir, el autos dirige su conducta mediante engaño, dando una apariencia ficticia a un hecho que no corresponde con la realidad de las cosas, y ello **se refleja en el actuar de S.R.L.R., pues su estafa radica en atribuirse una condición poco real a los hechos, ya que éste no era propietario del vehículo de placa de rodaje B9Y-363, sino también tenía un contrato de arrendamiento con opción a compra, hechos que además se ve revestido de todo una serie de eventos que daba apariencia que S.R.L.R. era propietario de unidades vehiculares, para lo cual convocaba una cantidad limitada de usuarios a quien ofrecía su servicio de arrendamiento de autos con opción a compra; siendo lo real que éste celebrara similar contrato con otra empresa y lo sub-arrendaba atribuyéndose la propiedad de la unidad.**

iii. Subarrendamiento

Finalmente, si bien es cierto, **no es delito arrendar un bien mueble y subarrendarlo a un tercero**, estos deben cumplir con ciertas reglas como lo es el **asentimiento escrito del arrendador**, entre otras, conforme al Art. 1692 del Código Civil y siguientes; pero, donde radica lo punible en el presente caso, es **no haber puesto en conocimiento de ello a S.B.R.P., consignado en una cláusula del contrato la propiedad de un bien que no era suyo, y atribuyéndose en eventos la calidad de propietario de unidades vehiculares, creando una apariencia poco real al agraviado, lo que motivo que este último desplace una cantidad de dinero considerable.**

SEXTO.- Determinación Judicial de la Pena

Que, para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “**principio de proporcionalidad de la pena**”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirva de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en Código Penal:

i) artículo cuarenta y cinco –presupuestos para fundamentar y determinar la pena–, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley número treinta mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, en el que, el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tendrá en cuenta;

a. Las carencia sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, **b.** Su cultura y costumbres, y; **c.** Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad; Al respecto el procesado al parecer conocía el negocio del alquiler venta de vehículos, sin embargo, sin motivo alguno procedió a realizar el alquiler venta del vehículo de placa de rodaje que este había adquirido de la misma manera pero de la cual no termino de cumplir con el pago, manteniendo en error al agraviado haciéndole creer que el vehículo sería transferido a su nombre su nombre ya que supuestamente era de propiedad del acusado, configurándose el delito de Estafa, considerando además de que se trata de una persona con suficiente instrucción (bachiller en derecho) para desenvolverse dentro del marco legal, por otro lado, la parte agraviada se ha visto afectada su esfera patrimonial siendo despojada por engaño y error de **CINCuenta Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**; **ii) artículo cuarenta y cinco - A** – individualización de la pena–, artículo incorporado por el artículo dos de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece, en el que se establece los límites fijados por ley para la determinación de la pena, atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, en base a las siguientes etapas.

1. Identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la que es dividida en tres partes, siendo que el primer paso de este proceso se encuentra constituido por la determinación del marco legal de la pena, por lo que se requiere realizar una correcta tipificación que lleve a individualizar el tipo –en su fórmula básica, agravada o atenuada–, puesto que el tipo penal ha sido dotado por las normas legales de un

específico marco de penalidad, en ese sentido, el delito contra el Patrimonio – Estafa – previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal–, tiene conminado un marco de penalidad de **no menor de uno ni mayor de seis años**. Luego de identificado el **tipo penal** en el que sujeto habría incurrido, es necesario establecer si concurre alguna circunstancia o causal de modificación de dicho marco penal, así el Código Penal ha establecido como causas o circunstancias que producen la modificación del marco penal: la imputabilidad relativa (artículo veintidós del Código Penal) en el que se establece que “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años...”, que en el presente caso los hechos ocurrieron cuando el procesado contaba con más de veintiún años de edad; por otro lado se procede a encontrar algunos supuestos que posibilitan la modificación del marco de sanción, siendo en el presente caso el más tradicional la posibilidad de ir por debajo del límite inferior del marco penal que se da para la confesión sincera –artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal de dos mil cuatro (artículo vigente)⁴, que en el presente caso no se configura, así tenemos como **tercio inferior**: uno a dos años y ocho meses; **tercio intermedio**: dos años, ocho meses y un día a cuatro años y cuatro meses; **tercio superior**: cuatro años, cuatro meses y un día a seis años; **2.** Determinando la pena concreta aplicable a la condena evaluando la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; **b)** cuando concurren circunstancias de agravación o de atenuación, la pena concreta se determinada dentro del tercio intermedio, y; **c)** Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinada dentro del tercio superior; Al respecto, para determinar la pena concreta también se considera el artículo cuarenta y seis⁵, modificado por el artículo

⁴ “El Juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenía la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C de Código Penal”.

⁵1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) La carencia de antecedentes penales; **b)** El obrar por móviles nobles o altruistas; **c)** El obrar en estado de emoción o de temor excusables; **d)** La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; **e)** Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; **f)** Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; **g)** Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; **h)** La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. **2.** Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: **a)** Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; **b)** Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; **c)** Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; **d)** Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier

único del Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y siete, publicado el veintiséis de setiembre del dos mil quince, en el que establece las circunstancias consideradas como atenuantes y agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, en ese lineamiento el denunciado carece de antecedentes penales y judiciales, lo que constituye una circunstancia atenuante – véase a fojas 378 y 664-, en efecto, establecido que en el presente caso concurre una circunstancia atenuante, por lo que **deberá aplicarse la pena dentro del tercio inferior**, conforme se establece en la **letra a.** de la segunda etapa del artículo cuarenta y cinco - A del Código Penal y ello considerando la división realizada en la primera etapa, esto es, **tercio inferior**: uno a dos años y ocho meses; **tercio intermedio**: dos años, ocho meses y un día a cuatro años y cuatro meses; **tercio superior**: cuatro años, cuatro meses y un día a seis años, por lo que en el presente caso la pena debe aplicarse dentro del **tercio inferior: uno a dos años y ocho meses**, por estos fundamentos, es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena antes señalada, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable cimentado en criterios de prevención general, pero entendida como todos los elementos que ella contiene, es decir veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, conforme lo disponen en reiteradas Ejecutorias Supremas. También consideramos, como un alcance, consignar, por un lado [Sala Penal R.N. N° 3588-99, LA LIBERTAD. EN: CHOCANO RODRIGUEZ, R. & VALLADOLID. V. [2002]. JURISPRUDENCIA PENAL. LIMA. P.66] “...Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal: sino que, además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellas se reprimen, de allí que

índole; **e)** Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; **f)** Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; **g)** Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; **h)** Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; **i)** La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; **j)** Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; **k)** Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; **l)** Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; **m)** Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. **n)** Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, de la revisión del proceso se advierte que la pena impuesta al encausado, por el superior Colegiado, no resulta ser proporcional con la gravedad del delito cometido, siendo del caso modificársele la misma; y, por otro lado lo mencionado por el jurista (José Hurtado Pozo) antes indicado, en el libro referido, pagina quinientos ochenta y tres, "...la concepción que admitimos, defendida sobre todo por Roxin(531, ROXIN, 2006° ss 19 N° 42), plantea una renovación de la noción de culpabilidad. Este autor, de acuerdo con su idea sobre la justificación social de la pena, considera culpable a quien ejecuta un acto típico y antijurídico a pesar de que es capaz tanto de comprender la exigencia del derecho, como de controlar su comportamiento (calidad de poder ser influenciado por el mandato jurídico y de optar por la alternativa de actuar conforme al orden jurídico). La posibilidad que tiene el agente de conocer y obedecer los mandatos del ordenamiento jurídico permite tratarlo como persona libre y hacerle expiar su delito. De esta manera, la culpabilidad, como categoría dogmática del delito, viene a ser complementada con la responsabilidad, renovándose y enriqueciéndose así su comprensión en armonía con las finalidades preventivas del derecho penal. La responsabilidad es igualmente de índole normativa y se la deberá interpretar conforme a la necesidad preventiva de la pena que debe deducirse de la misma ley. La culpabilidad es sin duda alguna el fundamento y límite de la sanción, mas ésta sólo debe ser impuesta si aparece como indispensable en consideración a la necesidad de prevención. Sin embargo, la culpabilidad no depende de dicha necesidad de prevención (general o especial), sino de la capacidad de control del agente, la misma que puede ser examinada empíricamente y sirve, por lo tanto, de limite al poder punitivo del Estado...";

En ese lineamiento, establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido⁶. Habiendo determinado que la pena concreta se debe aplicar dentro del **tercio inferior**, esto es **uno a dos años y ocho meses**, a lo que el representante del Ministerio Público por acusación fiscal ha solicitado se le imponga dos años de pena privativa de la libertad, dos mil soles por concepto de reparación civil, por lo que esta Juzgadora, en base a lo glosado en el presente considerando, atendiendo a la gravedad del delito cometido, a la falta de voluntad por reparar el daño causado,

⁶ GARCÍA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez indicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SANCHEZ, JESÚS-MARÍA: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmática): un primer esbozo. En: InDret, Revista para el análisis del Derecho 2/2007, Barcelona, páginas 5 y 6].

atendiendo de que se trata de una persona capaz de diferenciar y ponderar su conducta, además el acusado no sufría de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que realizó, esta Juzgadora determina imponerle una pena de dos años.

Que por otro lado, estando a la naturaleza del delito, siendo que en el caso de autos el procesado a realizado actos de disposición económica, mientras mantenía en error al agraviado S.B.R.P., generando un perjuicio económico ascendente a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**, es menester precisar que dicha cantidad deberá ser devuelta en su integridad por el procesado a efectos de resarcir el detrimento económico generado al agraviado.

SEPTIMO.- Suspensión de la ejecución de la pena

Al respecto, conforme lo reconoció el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3953-2004-HC/TC, el fin del instituto jurídico de la suspensión de la pena es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines resocialización consagrados en el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de la Constitución, correspondiente aplicar penas menos traumáticas. En ese sentido, “la suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta, que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operancia de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén”.

Bajo lo establecido por el Tribunal, el instituto jurídico de la suspensión de la pena, regulado en los artículo cincuenta y siete y siguientes del Código Penal, debe cumplir los siguientes requisitos: **1.** Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de dos años; **2.** Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, y; **3.** Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Al respecto en aplicación a los requisitos señalados: **i)** Conforme se ha establecido la pena privativa de libertad a imponerse es de dos años y ocho meses; **ii)** Si bien es cierto la naturaleza del hecho punible reviste gravedad, causando daño en el desplazamiento voluntario patrimonial del agraviado mediante engaño, a lo que sumado en la presente sentencia se establecerá el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago íntegro de la reparación civil, lo que permite inferir

que no volverá a cometer nuevo delito y cumplirá con el pago de la reparación civil y/o devolución del monto dinerario materia de estafa que se establezca, y **iii)** De las instrumentales obrante en autos, se verifica que el acusado no registra antecedente penal, por lo que es posible suspender la ejecución de la pena, condicionado al cumplimiento personal y obligatorio de las reglas de conducta que se establezcan, según el artículo cincuenta y ocho del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, con el apercibimiento por incumplimiento establecido en el artículo cincuenta y nueve del mismo cuerpo normativo, coligiéndose un pronóstico favorable por parte del acusado, en base a que este tipo de medida le impedirá cometer nuevo delito doloso, determinación establecida por esta juzgadora considerando la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PL –circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad– de fecha ocho de septiembre de dos mil once.

OCTAVO.- Reparación Civil

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, que da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado, en base a ello, el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, en ese lineamiento, queda claro que el bien jurídico fue afectado y puede ser restituido, asimismo el agravio ocasionado también debe ser indemnizado al haber vulnerado la esfera patrimonial de agraviado, por lo que esta Juzgadora considerando que se ha comprobado la responsabilidad penal de acusado S.R.L.R., al haber estafado con la supuesta venta de un vehículo que no era de su propiedad, para lo que el agraviado de manera mensual deposito diversas cantidades de dinero cuyo sumatoria ha originado un monto dinerario considerable, por lo es posible imponerle una reparación civil de dos mil soles, el cual debe ser pagado de manera fraccionado durante el periodo de suspensión de la pena.

IV. RESOLUCIÓN

NOVENO.- Declaración judicial

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco – A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos,

noventa y tres, artículo ciento noventa y seis del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y cinco , y doscientos ochenta y cinco – B del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación del artículo cinco del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, la señorita Juez titular del Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, apreciando los hechos, valorando las pruebas e impartido justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO** al acusado **S.R.L.R.**, como autor del delito contra el Patrimonio – **ESTAFA**, en agravio de S.B.R.P.; Imponiéndosele **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el mismo periodo; sujeto al cumplimiento personal y obligatorio de las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Comparecer de manera mensual al registro de control biométrico durante el periodo de suspensión de la condena, previa anotación de la medida coercitiva por secretaria; **c)** Cumplir con el pago fraccionado de la reparación civil durante la suspensión de la pena; y, **d)** Devolver el monto dinerario materia de estafa establecido en la sentencia, todo ello, **bajo apercibimiento de aplicársele los efectos por incumplimiento establecido en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal**; se **FIJA** en la suma de **DOS MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **MANDO:** Que, la presente sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada que sea se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, expidiéndose los boletines y testimonio de condenas, notificándose.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°: 04

Exp. N° 02779-2017-0-3207-JR-PE-04

San Juan de Lurigancho, veintiséis de diciembre

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS, Interviniendo como ponente la señora Juez Superior **C.P.**; de conformidad con el Dictamen obrante de fojas 739/741 emitido por el Señor Fiscal Superior; con informe oral conforme deja constancia Relatoría; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Sobre lo que es objeto de apelación

Es materia de apelación la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, obrante a folios 666/685, que falla **CONDENANDO a L.R.S.R.** como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de R.P.S.B., imponiéndole como tal **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan y, fija como reparación civil la suma de dos mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO: Sobre los hechos materia de proceso

Estando a los términos de la Acusación Fiscal obrante de fojas 435/442, *se imputa a L.R.S.R. en su condición de Gerente de la Empresa "X" E.I.R.L.; haber realizado una actividad empresarial tipo Pandero de un solo vehículo e inscribió a varias persona a fin de realizar un sorteo de vehículo para un solo único ganador, es el caso que el agraviado R.P.S.B. se inscribió junto con veinte personas más para participar en el sorteo de un vehículo, pagando la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos, como inscripción y luego, \$. 25.00 Dólares Americanos de forma semanal, abonos que se realizaron desde el 25 de mayo del 2011, hasta la fecha en la que se realizara el sorteo.*

Cabe precisarse que todas las personas inscritas pagaron la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos semanales desde mayo del 2011 a febrero del 2012, lo que indica que el acusado recibió por cada uno de los socios la suma \$. 1,000.00 Dólares Americanos aproximadamente cuyo monto no lo consideró como cuota inicial, sino gastos administrativos, habiéndose procurado un beneficio económico en detrimento del agraviado y demás personas inscritas.

Una vez realizado el sorteo en el que resultó como ganador el agraviado R.P.S.B., el imputado le pidió la suma de \$. 2,500.00 Dólares Americanos más, por lo que el agraviado sin tener otra opción, accedió a darle esa cantidad dineraria, recibiendo a cambio el día 03 de marzo del 2013, el vehículo marca Toyota Probox de placa B9Y-363 con la respectiva

tarjeta de propiedad, fecha desde la cual tenía que empezar a abonar un monto de S/. 371.00 nuevos soles semanales.

Siendo que con posterioridad, el procesado mediante engaño, indujo a error al agraviado, al hacerle creer que el vehículo marca X X de placa X, que se le hizo entrega después del sorteo, era de su propiedad, como así consta en el encabezado del documento suscrito por ambas partes denominado "Arrendamiento con Opción de Compras", donde se determinó textualmente que: "Por el presente contrato LA ARRENDADORA es propietaria del vehículo de placa de rodaje X que es objeto del presente contrato", siendo que el agraviado al percatarse que la tarjeta de propiedad se encontraba a nombre de X y X de Fajardo conforme hoja de consulta vehicular, le reclamó al acusado, quien le respondió que no se preocupe que cuando termine de pagar las cuotas semanales de S/. 371.00 Soles, se realizaría la transferencia de propiedad; sin embargo luego de haber abonado S/. 55,650.00 Soles que corresponde al pago de 150 cuotas semanales, no se ha efectuado dicha transferencia.

CUARTO: Fundamentos del recurso de apelación interpuesta L.R.S.R.:

a.- No se han compulsado los hechos y evidencia, siendo la relación contractual y de naturaleza civil.

b.- El delito imputado es a título de dolo, lo cual en el presente caso no se presenta.

c.- No se ha evaluado que el tipo de contrato entre las partes es de arrendamiento y opción de compra, que constaba de 176 cuotas semanales de US\$120.00 dólares americanos cada una, de las cuales el agraviado solo pagó 149 cuotas hasta el 19.01.2015 y que el contrato culminaba en 10.07.2015, habiéndose iniciado las acciones legales exigiendo el pago del bien.

d.- Que cuando se le entregó el vehículo al agraviado, este tenía conocimiento sobre los documentos del vehículo que estaban a nombre de otra persona, y nunca realizó reclamo alguno.

e.- Es inocente de los cargos imputados, toda vez que el contrato del vehículo era de alquiler con opción de venta, siendo ello así la reparación civil resulta injusta.

f.- La resolución recurrida carece de motivación por haber valorado subjetivamente los medios de prueba que conllevan a imponer una condena, lo que trasgrede sus derechos personales.

QUINTO: Opinión del Fiscal Superior

Elevado los actuados a instancia superior, los mismos fueron remitidos a la representante del Ministerio Público, quien después de su estudio opinó que se confirme la sentencia condenatoria por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de R.P.S.B. al encontrarla arreglada a ley.

SEXTO: Normatividad y doctrina vigente

6.1.- Sobre el delito instruido

- “Que, el delito de estafa contemplado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda del patrimonio o parte de él y le sea entregado en forma voluntaria en beneficio propio o de tercero; por cuanto, para que se configure dicho injusto se requiere la secuencia sucesiva de sus tres elementos: el primero, requiere el uso del engaño por parte del agente; el segundo, exige que por el engaño haya sido inducido o servido para mantener en error a la víctima; y tercero, que como consecuencia de este hecho la víctima, voluntariamente y en su perjuicio, se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su beneficio ilegítimo propio o de tercero; en este contexto si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de estos.”⁷
- “(...) En el delito de Estafa, el bien jurídicamente protegido es el Patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido y de importancia económica”.⁸
- El sujeto activo, puede ser cualquier persona natural. No se exige ninguna cualidad, condición o calidad especial en aquel.
- “(...) *En el delito de Estafa el sujeto pasivo del engaño es aquella persona a la cual el agente, induce en ardid, fraude, y otras maquinaciones, para que realice el acto de disposición patrimonial, y el sujeto pasivo titular del patrimonio que se ve perjudicado en su acervo patrimonial*”⁹, por tanto, es factible que las personas jurídicas sean sujetos pasivos del delito de Estafa al verse perjudicado en su patrimonio. Así también se dice, “*cuando el sujeto pasivo del fraude no es el titular del patrimonio, basta que con que pueda efectuar la disposición patrimonial perjudicial para el patrimonio del tercero, aunque no tenga la facultad jurídica para disponer por éste, es suficiente pues, con que pueda decidir de algún modo sobre ella*”¹⁰. “(...) *Es una conducta típicamente dolosa. No es posible la comisión culposa*”.¹¹
- “(...) *Del tipo penal se desprende, que los medios que utiliza el sujeto activo para mantener en error a una persona son: El uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta*”¹², definiéndose al engaño como: “(...) *La falta de verdad en lo que se dice, o hace de modo bastante para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial, esto quiere decir, que el engaño debe ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y, así provocar el desplazamiento del objeto material.*”¹³ La astucia, “(...) *es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no es,*

⁷ Corte Suprema de Justicia –Sala Penal Transitoria; R.N. N° 4625-2009-Piura de fecha 28 de enero del 2010, fundamento tercero.

⁸ Urquiza Olaechea, José; Código Penal Tomo I. Idemsa Lima- 2010. p. 666

⁹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, “Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo II, Editorial Idemsa, p. 564.

¹⁰ Gálvez Villegas, Tomás Aladino, Delgado Tovar, Walther, “Derecho Penal parte especial”, Tomo II, Editorial Jurista Editores, Juristas Editores. Lima – 2012. p. 971.

¹¹ Salinas Siccha, Ramiro; Derecho Penal Parte Especial Vol. I; 4ta edición. Grijley. Lima 2008. p. 1087

¹² Al respecto Bustos Ramírez señala: “*Los elementos de la Estafa son el engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio (entre todos los cuales ha de existir una relación de antecedente y consecuente) y el ánimo de lucro,* en “Manual de Derecho Penal. Parte Especial”. Editorial Ariel, España, p.226.

¹³ Ídem

lo que no existe o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona”¹⁴, y el ardid “(...) es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error. Otras formas fraudulentas pueden ser por ejemplo el artificio, el truco, el embuste, la argucia, etc.”

- “(...) De acuerdo con la configuración típica que recibe el delito de Estafa, puede decirse que el engaño es el medio típico para la inducción a la disposición patrimonial. Lo esencial del comportamiento de Estafa, es la inducción a un acto de disposición del sujeto pasivo con la finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito. (...) En suma, la acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente, aunque, en realidad, se oculta que esa concordancia no se da. Por tanto, existe un diferente conocimiento de la situación por parte del sujeto activo y el sujeto pasivo: mientras el autor aprehende la situación de acuerdo con un conocimiento preciso de la realidad, en cuanto él se encarga de desfigurarla en su comunicación con el disponente, éste se presenta equivocadamente la situación, ignorando el riesgo de lesión patrimonial que conlleva a la disposición en la situación correcta”¹⁵.

- Sobre la consumación, “(...) El delito de Estafa se entiende consumado cuando el sujeto pasivo al ser inducido o mantenido en error por el sujeto activo realiza actos de disposición patrimonial que provoca el daño en el patrimonio, esto es, se consuma con el perjuicio a partir del cual el desvalor de resultado adquiere su plenitud.”¹⁶

6.2.- Sobre la sentencia

- La Sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La Corte Suprema señala al respecto: “la Sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación¹⁷”. Siendo así, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el proceso con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios –pruebas de cargo y de descargo- ofrecidos por las partes.

- Como lo estipula la normatividad procesal vigente, dicho acto procesal (Sentencia) también puede ser materia de impugnación, al considerar alguna de las partes involucradas en el proceso su disconformidad con la misma, y, es en mérito a ésta que el *Ad quem* tiene la potestad de realizar un análisis sobre lo que es materia de recurso; y, conforme lo anota Calamandrei citado por San Martín Castro, “la apelación moderna, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen de la decisión de

¹⁴ Ídem; p.1081.

¹⁵ URQUIZO OLAECHEA, José; Código Penal. Tomo I, Lima p. 665.

¹⁶ RN Nro. 3344-2003- Ayacucho. Sala Penal Permanente. Lima, catorce de setiembre del 2004.

¹⁷ Ejecutoria Suprema de fecha 11 de noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, Ayacucho.

*primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa y correcta*¹⁸.

SÉTIMO: Análisis del caso

7.1. Analizando los hechos objeto de acusación, los fundamentos de la resolución apelada, la expresión de agravios y los elementos probatorios actuados durante el proceso, se tiene que el *Thema Probandum* en el delito de **ESTAFA**, está determinado por: **1)** La acción u omisión fraudulenta (o engaño) de cualquier clase llevada a cabo por el imputado, orientada a condicionar la voluntad del sujeto pasivo, **2)** El error en que incurre el agraviado a consecuencia de la acción u omisión engañosa del imputado, **3)** La disposición patrimonial de parte del sujeto pasivo a favor del agente o de un tercero vinculado a éste, **4)** El perjuicio patrimonial, que el acto de disposición significa para el agraviado y **5)** El dolo del sujeto activo. Siendo así, es preciso analizar cada uno de ellos teniendo presente los elementos probatorios obrantes en éste expediente.

7.1.1. Habiéndose precisado, que el engaño es la falta de verdad en lo que se dice o afirma y que además viene acompañado con ciertos datos objetivos que tienden a inducir a la creencia de algo que no se corresponde con la verdad. En el presente caso, la acción engañosa supuesta realizada por el procesado L.R.S.R., se circunscribió al haber suscrito un contrato de alquiler con opción de compra de un vehículo *marca X X de placa X*; sin ser el propietario del mismo y mucho menos incluir una cláusula en el cual indicase que actuaba en nombre o representación del titular del bien, ello con el fin de obtener un provecho ilícito.[véase fs. 6]

7.1.2. Todo lo cual se encuentra acreditado en autos conforme es de verse del contrato de alquiler con opción de compra, suscrito por el procesado y el agraviado, con fecha 04.03.2012 el cual obra a fs.6, la declaración testimonial de X, quien refirió que el vehículo en mención es de su propiedad y que la empresa “X” propiedad de su esposo en sociedad con otras personas, realizó un contrato de alquiler con opción de compra con L.R.S.R., pero como debía más de un año y seis meses la empresa lo recogió encontrándose actualmente en su poder, situación que se corrobora con la declaración testimonial de X, quien refirió que era socio de la empresa “X” y que conoció al procesado porque este celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra, por el vehículo materia de autos, y que sólo fue esa vez pues no le proveían de autos al procesado, que estuvo pagando y luego dejó de pagar por año y medio; desconociendo que L.R.S.R. había entregado el vehículo a otra persona, a quien se le retuvo el auto.[véase fs. 392 y ss y 462 y ss].

7.1.3. R.P.S.B., padre del agraviado, manifestó haber acompañado a su hijo cuando le entregaron el vehículo, habiendo observado que la tarjeta de propiedad y de circulación estaban a nombre de otra persona, al reclamarle el procesado les dijo que no había problema que cuando terminen de cancelar el auto se le transferiría, pensando que la persona a nombre de quien estaba el vehículo formaba parte de la empresa del procesado. [véase fs. 498]

¹⁸ San Martín Castro, César. “Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editorial Grijley – Abril 2006. Pág. 977.

7.1.4. De la declaración instructiva del procesado se desprende que no se considera responsable, así como que al agraviado R.P.S.B. se le explicó el desarrollo del proceso, y como era la forma que él adquiriría los vehículos, que éstos eran de sus proveedores, que no ha tenido ningún problema con otras persona, lo cual no se condice con lo establecido en el contrato de alquiler con opción de compra, que es el documento que acredita las condiciones de su celebración, aunado a las declaraciones vertidas en el punto 7.2.2 y 7.2.3 de la presente, lo cual abona a la configuración del delito materia de autos.

7.1.5. De lo expuesto precedentemente se advierte el accionar doloso del procesado, quien indujo a error al agraviado haciéndolo suscribir un contrato de alquiler con opción de compra, no apreciándose información que denote que el propietario real del vehículo materia del “contrato” estuviese a nombre de una tercera persona, acción que tuvo como resultado que el agraviado se desprenda de parte de su patrimonio, ocasionándole un desmedro económico, pues a la fecha no tiene ni su dinero ni el vehículo pro el cual estuvo abonando sus mensualidades, en razón a que este se encuentra en poder de su propietario legítimo.

7.1.6. Por lo que, estando al mérito de la disposición del dinero mencionado a favor del procesado con el fin de adquirir en el caso específico un vehículo, y, el perjuicio económico irrogado ante el engaño y disposición patrimonial, debe procederse a confirmar la resolución venida en grado en el extremo de la condena impuesta. No siendo de recibo los agravios que ha sostenido en su recurso de apelación, pues de la resolución recurrida se advierte la valoración de los medios probatorios actuados en la instancia respectiva.

7.1.7. Por otro lado, el sentenciado L.R.S.R., considera en su recurso de apelación, estar en disconformidad contra todo los extremos de la sentencia materia de grado, lo que equivaldría a suponer que está en desacuerdo también con la reparación civil impuesta, aunque en su recurso de apelación no haya hecho alegación fáctica ni jurídica sobre ello. Sin embargo al haberse acreditado su responsabilidad penal es de recibo imponerle una reparación civil la cual ha sido debidamente sustanciado por el juez, correspondiendo confirmar la sentencia también en este extremo.

7.1.8. Finalmente respecto a la motivación de la recurrida debemos recordar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto a la motivación de las resoluciones judiciales; entre ellas: “La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora

del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. En ese orden de ideas la venida en grado se encuentra debidamente motivada, no vulnerando ningún principio o deber, ajustándose a la prueba actuada durante la secuela del proceso por lo que debe ser confirmada en todos sus extremos.

FALLO RESOLUTIVO:

Fundamentos por los cuáles, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, obrante a folios 666/685 que falla **CONDENADO a L.R.S.R.** como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de R.P.S.B., imponiéndole como tal **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan y, fija como reparación civil la suma de dos mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. **Notificándose y los devolvieron.-**

SS.

C.L.

C.P.

G.B.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Primera instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia onulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la Reparación Civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro 2. Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Segunda instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia onulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “*si cumple*”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “*no cumple*” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la*

pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la*

víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ☐ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ☐ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la

calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ▣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>596 a 611-, formula acusación sólo contra S.R.L.R. por el delito de Estada, y puesto los autos a disposición de las partes por el periodo de cinco días, ha llegado el momento de dictan sentencia con los elementos que se tiene a la vista.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1 Premisa Fáctica – Hechos Establecidos.- El representante del Ministerio Público por Dictamen Acusatorio N°117-2018 –véase a fojas 596 a 611-, establece que el acusado S.R.L.R., en su condición de Gerente de la persona jurídica denominada “X” E.I.R.L.; cumplió su actividad empresarial tipo Pandero de un solo vehículo e inscribe a varias persona a fin de realizar un sorteo de vehículo para un solo único ganador, es el caso que el agraviado S.B.R.P. se inscribió junto con veinte personas más para participar en el sorteo de un vehículo, pagando la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos, como inscripción y luego, \$. 25.00 Dólares Americanos de forma semanal, abonos que se realizaron desde el 25 de mayo del 2011, hasta la fecha en la que se realizara el sorteo.</p> <p>Cabe precisarse que todas las personas inscritas pagaron la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos semanales desde mayo del 2011 a febrero del 2012, lo que indica que el acusado recibió por cada uno de los socios la suma \$. 1,000.00 Dólares Americanos aproximadamente cuyo monto no lo consideró como cuota inicial, sino gastos administrativos, habiéndose procurado un beneficio económico en detrimento del agraviado y demás personas inscritas.</p> <p>Que, una vez realizado el sorteo en el que resultó como ganador el agraviado S.B.R.P., el imputado le pidió la suma de \$. 2,500.00 Dólares Americanos más, por lo que el agraviado sin tener otra opción, accedió a darle estas cantidades dinerarias, recibiendo a cambio el día 03 de marzo del 2013, el vehículo marca Toyota Probox de placa B9Y-363 con la respectiva tarjeta de propiedad, fecha desde la cual tenía que empezar a abonar u monto de S/. 371.00 nuevos soles semanales.</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Siendo que con posterioridad, el procesado mediante engaño, indujo a error al agraviado, al hacerle creer que el vehículo marca Toyota Probox de placa B9Y-363, que se le hizo entrega después del sorteo, era de su propiedad, como así consta en el encabezado del documento suscrito por ambas partes denominado “Arrendamiento con Opción de Compras”, donde se determino textualmente que: “Por el presente contrato LA ARRENDADORA es propietaria del vehículo de placa de rodaje B9Y-363 que es objeto del presente contrato”, siendo que el agraviado al percatarse que la tarjeta de propiedad se encontraba a nombre de Julián X y X de Fajardo conforme hoja de consulta vehicular, le reclamó al acusado, quien le respondió que no se preocupe que cuando termine de pagar las cuotas semanales de S/. 371.00 Soles, se realizaría la transferencia de propiedad; sin embargo luego de haber abonado S/. 55,650.00 Soles que corresponde al pago de 150 cuotas semanales, no se ha efectuado dicha transferencia y por el contrario los verdaderos propietarios del referido vehículo denunciaron ante la PNP a fin de recuperar su vehículo, el cual lo tendrían en su poder en la actualidad.</p> <p>Premisa Normativa El señor Fiscal ha determinado que la conducta desplegada por el procesado S.R.L.R., se encuentra prevista y penada en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, en el que señala “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años (...)”</p> <p>Pena y Reparación Civil Asimismo el representante del Ministerio Público ha solicitado, se imponga al procesado S.R.L.R., dos años de pena privativa de la libertad, y la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil más la suma del monto dinerario materia de estafa, a favor de S.B.R.P..</p>	<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>1.2 Descargo del procesado A fojas 456 a 461, obra la Declaración Instructiva del Procesado S.R.L.R., quien sostiene que con respecto a los hechos imputados en su contra, se considera inocente; asimismo, indica que la empresa "X", fue fundada por este en diciembre del 2010 hasta noviembre del 2015, siendo que en dicha fecha declaro la inactividad de la misma debido a que no le rinde; además de ello precisa que en lo que respecta a la participación del agraviado en su empresa, indica que este llevo voluntariamente a su empresa siendo atendido por su secretaria quien le explico cómo se desarrolla el programa, además de explicársele como este conseguía los vehículos ya que esta se consiguió mediante compra de X a proveedores, asimismo se le explica que tenía que pagar la suma de \$ 25.00 Dólares Americanos semanales, luego de ello indica que con posterioridad se acerco uno de los proveedores X, junto con el señor X y el señor X, proveedores de empresa X ellos dan charlas informativas a todos los asociados entre los cuales se encontraba el agraviado; que por otro lado indica que bajo el programa para la adquisición de vehículos que efectuaba su empresa hubieron un aproximado de 20 personas que salieron beneficiadas, no teniendo problema con ninguna de estas; aunado a ello, refiere que el agraviado dejo de pagar 29 cuotas desde el 19 de enero del 2015, hasta fines de junio del mismo año, antes de eso en varias oportunidades se había atrasado en cuotas, habiendo pagado 149 cuotas, faltándole 29 cuotas de S/. 371.00 Soles; que por otro lado, este al ser preguntado por qué el vehículo no estaba a su nombre, porque lo consigno como suyo en el documento denominado "X", refiere que lo hizo ya que uso un modelo que no era suyo y adecuo en ese momento, no percatándose de ello, además indica que este si cumplió con comunicarle al agraviado que el vehículo marca X X de placa XXXXX, se encontraba a nombre de Carmen Laureano, quien es pareja del socio de la gran X, indicándole que una vez este terminede pagar, dicho vehículo sería pasado a nombre del acusado o al del agraviado, siendo que con posterioridad a ello, este se entera que Carmen Laureano no era propietaria del vehículo; asimismo, explica con respecto a que al agraviado se le haya quitado el vehículo, indica que esto se debió lalafalta de pago de este en su cuotas, lo cual genero una deuda con la empresa X, además indica que este no tiene que devolver la suma de S/. 55,650.00 Soles, debido a que el agraviado ha hecho disfrute del vehículo por el periodo de tres años, además de haberle pagado a la empresa X un aproximado de \$ 11,800.00 Dólares Americanos; que por otro lado, hace referencia que en ninguna parte del contrato celebrado por este y el procesado, se hace referencia a que si por incumplimiento del contrato, este puede ser ejecutado por la Empresa X.</p> <p>1.3 Posición de la Parte Agraviada A fojas 220 a 222, obra la Declaración Indagatoria del agraviado S.B.R.P., en la cual sostiene que el 25 de mayo del 2011, este se inscribió en el programa que ofrecía la empresa del procesado "X", quien le había indicado que para adquirir un vehículo, tenía que inscribirse pagando la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos y luego pagar dicha suma semanalmente; por lo que procedió a pagar \$. 50.00 Dólares Americanos en ese acto, y procedió a realizar los pagos semanales hasta el 09 de enero del 2012, realizando el pago de 33 cuotas, al realizar dichos pagos, este pregunta al procesado cuando se realizara el sorteo, recibiendo la respuesta que espero que los vehículos ya están listos; no obstante debido a la insistencia el procesado le indica que contaba con un vehículo para este, pero debía pagarle la suma de \$. 2,500.00 Dólares Americanos, y el procesado realizara como que un sorteo; por lo que, debido a ello, el declarante procedió a darle la suma de S/. 4,050.00 Soles al acusado, recibiendo por ello un recibo; empero al no recibir el vehículo, este procedió a reclamarle, empero el procesado le indico que el dinero dado no era suficiente, solicitándole \$1,000.00 Dólares Americanos, lo que genero desconfianza en el declarante, empero debido a que no le devolverían su dinero en ese acto, procedió a entregarle lo pedido con fecha 03 de marzo del 2012, siendo que recién en ese momento se le hizo entrega del vehículo X, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006, siendo que desde la fecha en la cual este recibió el vehiculó tenía que realizar los pago semanales de que se acordaron siendo que en el mes de abril se procedió a firmar el contrato</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ARRENDAMIENTO CON OPCION DE PAGO; realizando el pago respectivo de 132 cuotas que realizo directamente a la persona del procesado, empero al ya no volverlo a ver empezó a realizar depósitos bancarios a nombre del procesado, llegando a cancelar las 150 cuotas semanales con fecha 19 de enero de 2015; no teniendo problema algún hasta que con fecha 26 de junio del 2015, fecha en la cual su padre se encontraba realizando servicio de taxi; siendo intervenido por un patrullero del cual desciende una persona que se identifica como el propietario del vehículo STATION WAGON, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006; siendo conducido a la comisara de X, a donde llego el procesado y converso con el propietario del vehiculó, acordando con este cumplir con el monto que le adeudaba por el vehiculó; motivo por el cual procedió a realizar la denuncia respectiva; que porto otro lado, refiere que el procesado le indico en todo momento que este era propietario del vehiculó en cuestión.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.

El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta respectivamente.

	<p>bien jurídico afectado», sino también constituye el presupuesto del que participará la actividad probatoria. SEGUNDO.- Premisa Normativa – Ley Penal Aplicable 2.1. Calificación legal.- Los hechos materia de instrucción, conforme lo califico el representante del Ministerio Público, se encuentra tipificados en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, el cual establece lo siguiente:</p> <p>“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años(...)”.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>2.2. Bien jurídico.- No hay objeción alguna en la doctrina especializada, que el delito de Estafa ataca el patrimonio de una persona, la suma de valores que se ve mermada, luego de la acción engañosa provocada por el autor, que genera el desplazamiento del acervo patrimonial en su esfera de custodia.</p> <p>2.3. Sujeto activo.- El tipo penal en cuestión, no exige una calidad específica (funcional), para ser considerado autor a efectos penales; de todos modos, cabe especificar que sólo puede serlo la persona psico-física considerada, quien a través de una actividad engañosa, engendra un error en la psique de la víctima, a fin de que ésta efectúe el desplazamiento patrimonial.</p> <p>2.4. Sujeto pasivo.- No se exige una cualidad específica para ello, pero debe ser titular del patrimonio, sobre el cual incide, los efectos perjudiciales, de la conducta penalmente antijurídica.</p> <p>2.5. Modalidad típica.- El engaño, constituye, el medio por el cual se sirva el agente para provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, por parte de la víctima. Importa el falseamiento de la realidad, es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje, para dar aparecer ciertas características de las cosas, que no se condicionen con se verdadera naturaleza; El error, el engaño tal como se desprende de la redacción normativa del artículo ciento noventa y seis, debe provocar un “error” en la persona del sujeto pasivo, a fin de que ésta proceda a la disposición patrimonial, sin error, dice Soler, no hay estafa, así como no lo hay sin ardid, aun cuando mediante alguna maniobra se logra un beneficio indebido .</p> <p>El error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto de dispositivo, Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y otra su apariencia .</p> <p>La Estafa sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe dirigir su conducta, mediante ardid, fraude o</p>	<p>Motivación del derecho. 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

Motivación de la pena	<p>engaño, dando una apariencia ficticia a un hecho que no se corresponde con la realidad de las cosas.</p> <p>TERCERO.- Consideraciones obres la prueba En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculminado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a los elementos de prueba que demuestran su vinculación estrecha y directa en la comisión de dicho hecho, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal prescribe todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p>Unado a ello, a efecto de resolver, el Juzgado tiene en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en el cual los señores Vocales Supremos en lo Penal, establecen las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal: la presunción de inocencia y el criterio de conciencia, otorgándoles preeminencia al primero.</p> <p>3.1 Medios probatorios recabados La prueba, es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible; pues, en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba, siendo que, la verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar al imputado sin haberse probado que es culpable .</p> <p>Es así que en la presente instrucción seguida contra S.R.L.R., como presunto autor del delito contra el Patrimonio – ESTAFA, en agravio de S.B.R.P., se han recabado y actuado las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra de fecha 04 de marzo del 2012, suscrito por el procesado S.R.L.R., en su calidad de Gerente General de la Empresa “X” –véase a fojas 141/143-, del cual se puede desprender que el procesado consigna ser propietario del vehículo X, Marca X, modelo X de placa de rodaje X del año 2006. 2. Copias Simples de los Recibos de Pago, emitido por la empresa X” –véase a fojas 09 a 112-, del ual se advierte que el primer recibo se realizo por la suma de \$1,000.00 Dólares Americanos; y los demás se realizaron por la suma de S/. 371.00 Soles. 3. Copia simple de los comprobantes de depósitos realizo en el Banco X, por el montode S/. 371.00 Soles –véase a fojas 113 a 117. 4. Copia simple de la CARTA NOTARIAL cursada al procesado por parte de la empresa X –véase a fojas 120-, de la cual se puede desprende que la empresa arrendadora era quien remite la CARTA NOTARIAL, mediante la cual se le pone a conocimiento al procesado que el contrato de arrendamiento del vehiculó de placa de rodaje B9Y-363 se da por concluido; el mismo que data del 31 de enero de 2014. 	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>													
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>5. Copia simple de la CARTA NOTARIAL cursada al procesado por parte de la empresa X –véase a fojas 121 a 122-, mediante la cual se le reitera que el contrato de arrendamiento del vehículo de placa de rodaje B9Y-363, ha quedado resuelto, por falta de pago, la citada carta data del 28 de mayo del 2004.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del Reparación Civil</p>	<p>6. Copia Simple del Contrato de Arrendamiento y Opción de Compra, -véase a fojas 150 a 153-, mediante la cual se advierte que la empresa “X” arrienda el vehículo de placa de rodaje B9Y-363, a la persona de X, el citado documento data de la fecha 29 de febrero de 2012.</p> <p>7. Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado S.R.L.R.– véase a fojas 378-, de la misma se advierte que este no cuenta con ninguna anotación.</p> <p>8. Declaración testimonial de X–obrante a fojas 392 a 394-; quien sostiene conocer al procesado ya que el esposo de la declarante es socio propietario de la empresa “X”, indicando que el acusado que se apersono a la empresa a efectos de que se le venda un vehículo, ya que él había formado una empresa llamada “X”; siendo que al mismo se le llevo a vender un vehículo bajo la modalidad de alquiler venta, debiendo pagar la suma de \$. 50.00 Dólares Americanos semanales; siendo que dicho vehículo fue recogido por la empresa al procesado debido a la falta de pago de este, siendo dicho vehículo de propiedad de la declarante; asimismo indica que hace mas de un año y medio buscan al procesado porque les debe, no sabiendo nada de este.</p> <p>9. Declaración testimonial de S.B.R.P.</p> <p>10. –obrante a fojas 395 a 398-; quien refiere con relación a los hechos, ser padre del agraviado; y que este conoce al procesado toda vez que acompañó al agraviado a la empresa “X”, ingresando a la oficina del procesado para la compra del vehículo, debiendo pagar la suma de \$. 25.00 Dólares americanos para la inscripción y \$. 25.00 Dólares americanos de manera semanal, hasta el día en que se realizaría el sorteo; siendo que el procesado le informo que se debía realizar el pago de 150 cuotas a razón de S/. 371.00 Soles, siendo que al entregarse el vehículo este fue entregado con la tarjeta de propiedad a nombre de otra persona, pero con posterioridad se hizo entrega de otra tarjeta de propiedad a nombre de X y X de X, siendo que con fecha 26 de junio del 2016, ya no tiene el agraviado en su poder el vehículo en cuestión; ya que aquel día la persona de Julián Fajardo Tineo en compañía de dos socios de la Empresa “X”, a bordo de un patrullero me indico que era el dueño el vehículo de placa de rodaje B9Y-363, indicándome que había hecho una denuncia por incumplimiento de pago, por lo que al dirigirse a la empresa a conversar durante el lapso de 15 minutos, donde le dijeron que el auto se quedaría hasta que el procesado pagara la deuda.</p> <p>11. Declaración testimonial de JULIAN FAJARDO TINEO–obrante a fojas 462 a 465-; quien refiere haber sido socio de la empresa “X”, la misma que estuvo vigente desde el año 2010 hasta el año 2016, indicando que con relación a la persona del procesado y su empresa “X”, este no le proveía de vehículos, solo le dieron el vehículo de placa de rodaje B9Y-363; cabe precisar que dicho vehículo se dio mediante el contrato firmado entre X,</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								

<p>delante del procesado, empero al no pagar la persona de X, se hizo nuevo contrato con el procesado a efectos de que este pague; empero al pasar el tiempo de un año y medio este dejó de pagar; motivo por el cual otros socios procedieron a la captura del vehículo; asimismo, este precisa que desconocía que el acusado haya vendido el vehículo a un tercero.</p> <p>12. Declaración testimonial de X–obrante a fojas 500 a 502-; quien refiere haber laborado para la empresa del procesado “X”, a fines del 2010 hasta mediados del 2013; indicando que el agraviado participo en la segunda fase de adquisición de vehículos de la empresa; indicando además que el agraviado si tenía conocimiento que el procesado no era propietario del vehículo en venta, además de precisar que hubieron varias oportunidades en que el agraviado no cumplió con el pago del vehículo.</p> <p>13. Declaración testimonial de X–obrante a fojas 564 a 566-; quien refiere que con fecha 26 de junio el 2015, este se encontraba patrullando la móvil PL-13160 conducido por el tecno tercero Marco Antonio caballero, por la avenida Canto Grande, siendo que una persona de sexo masculino identificándose como JULIAN FAJARDO TINEO, le indico un automóvil de color blanco de placa de rodaje B9Y-363 que se encontraba a unos diez metros de distancia en la misma avenida, indicando que dicho vehículo es de su propiedad y que hace dos años había dado en alquiler venta al señor S.R.L.R., quien no le pagaba cuatro meses, siendo que al intervenir el vehículo en cuestión, en el asiento del conductor se encontraba la persona S.B.R.P.. Siendo que al pedirle documento este presente el contrato de alquiler venta, manifestando que la persona de S.R.L.R., le había vendido dicho vehículo; siendo que mientras este realizaba ello, Julián Fajardo Tineo y Rodolfo Soro Sauri conversaban, y quienes le manifestaron que llegaron a un acuerdo.</p> <p>14. Declaración testimonial de X–obrante a fojas 567 a 569-; quien refiere conocer al procesado, y que este fue cliente de la empresa “X”, indicando que solo se le vendía un vehículo en la forma de alquiler venta con su respectivo contrato, asimismo indica que el contrato que realizo con el procesado estipulaba que quedaba prohibida la venta del vehículo a terceros; precisando asimismo que el vehículo de placa de rodaje N° X, se encontraba a nombre de Fajardo Tineo Julián quien es socio de la empresa; siendo que un día feriado en su local se apersono el agraviado a efectos de solicitar que se le transfiera el vehículo a su nombre, indicando que había cumplido con la totalidad de los pagos; que por otro lado, precisa que nadie de la empresa “X”, fue a dar charlas a la empresa de “X”.</p> <p>15. Certificado de Antecedentes Penales –véase a fojas 664-, correspondiente al procesado S.R.L.R., en el que no registra antecedentes.</p> <p>III. VALORACIÓN</p> <p>CUARTO.- En este contexto, expuesto el Dictamen Acusatorio, la declaración exculpatoria del acusado, la declaración del agraviado; trascrito los medios probatorios actuados y recabados; esta Juzgadora encuentra probado el accionar ilícito de S.R.L.R., conforme al siguiente análisis:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>i. Estafa o incumplimiento de contrato La Corte Suprema aseguró que si el contratante incumple lo pactado procede de forma antijurídica, pero debido a la última ratio del Derecho Penal, ello no puede ser objeto del ius puniendi estatal; bajo ese contexto, en el presente caso no existe un incumplimiento de contrato por parte del agraviado, pues a S.B.R.P. no se le aplicó de manera legal las cláusulas establecidas en el mismo -ver pág. 141 a 143-, éste fue despojado de su vehículo Marca X, Modelo X, Placa X, por la empresa "X., ante el incumplimiento de contrato por parte del acusado S.R.L.R. celebrado con la mencionada empresa -ver pág. 154 a 157-; es en ese lineamiento que la estafa recae y se configura en una cláusula del contrato, que lejos de tener esa naturaleza contractual, engañó al agraviado a efectos de provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, revistiendo el falseamiento de la realidad mediante un contrato, y en efecto mantuvo en error en el sujeto pasivo a fin de que proceda a la disposición patrimonial.</p> <p>Precisamente S.R.L.R. denominado "La Empresa Arrendadora", en el contrato celebrado con S.B.R.P., asevera que es propietario del vehículo de placa de rodaje X, información que no era real, y si bien es cierto al recibir el agraviado la Tarjeta de Propiedad del Vehículo en el cual se consignaba el nombre de otros propietarios, éste actuaba con la confianza de haber firmado un contrato cierto y real con el acusado, desconociendo en todo momento el contrato de S.R.L.R. y la empresa X., ya que esto nunca fue advertido, careciendo la víctima de accesibilidad a la información, pues el acusado era garante de brindar a la víctima la información que a este no le competía recabar o descifrar.</p> <p>ii. Conocimiento y Voluntad La Estafa sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, es decir, el autos dirige su conducta mediante engaño, dando una apariencia ficticia a un hechos que no corresponde con la realidad de las cosas, y ello se refleja en el actuar de S.R.L.R., pues su estafa radica en atribuirse una condición poco real a los hechos, ya que éste no era propietario del vehículo de placa de rodaje B9Y-363, sino también tenía un contrato de arrendamiento con opción a compra, hechos que además se ve revestido de todo una serie de eventos que daba apariencia que S.R.L.R. era propietario de unidades vehiculares, para lo cual convocaba una cantidad limitada de usuarios a quien ofrecía su servicio de arrendamiento de autos con opción a compra; siendo lo real que éste celebrara similar contrato con otra empresa y lo sub-arrendaba atribuyéndose la propiedad de la unidad.</p> <p>iii. Subarrendamiento Finalmente, si bien es cierto, no es delito arrendar un bien mueble y subarrendarlo a un tercero, estos deben cumplir con ciertas reglas como lo es el asentimiento escrito del arrendador, entre otras, conforme al Art. 1692 del Código Civil y siguientes; pero, donde radica lo punible en el presente caso, es no haber puesto en conocimiento de ello a S.B.R.P., consignado en una cláusula del contrato la propiedad de un bien que no era suyo, y atribuyéndose en eventos la calidad de propietario de unidades vehiculares, creando una apariencia poco real al agraviado, lo que motivo que este último desplace una cantidad de dinero considerable.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEXTO.- Determinación Judicial de la Pena</p> <p>Que, para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “principio de proporcionalidad de la pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirva de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en Código Penal: i) artículo cuarenta y cinco –presupuestos para fundamentar y determinar la pena–, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley número treinta mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, en el que, el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tendrá en cuenta; a. Las carencia sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b. Su cultura y costumbres, y; c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad; Al respecto el procesado al parecer conocía el negocio del alquiler venta de vehículos, sin embargo, sin motivo alguno procedió a realizar el alquiler venta del vehículo de placa de rodaje que este había adquirido de la misma manera pero de la cual no termino de cumplir con el pago, manteniendo en error al agraviado haciéndole creer que el vehículo sería transferido a su nombre su nombre ya que supuestamente era de propiedad del acusado, configurándose el delito de Estafa, considerando además de que se trata de una persona con suficiente instrucción (bachiller en derecho) para desenvolverse dentro del marco legal, por otro lado, la parte agraviada se ha visto afectada su esfera patrimonial siendo despojada por engaño y error de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES; ii) artículo cuarenta y cinco - A –individualización de la pena–, artículo incorporado por el artículo dos de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece, en el que se establece los límites fijados por ley para la determinación de la pena, atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, en base a las siguientes etapas. 1. Identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la que es dividida en tres partes, siendo que el primer paso de este proceso se encuentra constituido por la determinación del marco legal de la pena, por lo que se requiere realizar una correcta tipificación que lleve a individualizar el tipo –en su fórmula básica, agravada o atenuada-, puesto que el tipo penal ha sido dotado por las normas legales de un específico marco de penalidad, en ese sentido, el delito contra el Patrimonio – Estafa – previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal–, tiene conminado un marco de penalidad de no menor de uno ni mayor de seis años. Luego de identificado el tipo penal en el que sujeto habría incurrido, es necesario establecer si concurre alguna circunstancia o causal de modificación de dicho marco penal, así el Código Penal ha establecido como causas o circunstancias que producen la modificación del marco penal: la imputabilidad relativa (artículo veintidós del Código Penal) en el que se establece que “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años...”, que en el presente caso los hechos ocurrieron cuando el procesado contaba con más de veintiún años de edad; por otro lado se procede a encontrar algunos supuestos que posibilitan la modificación del marco de sanción, siendo en el presente caso el más tradicional la posibilidad de ir por debajo del límite inferior del marco penal que se da para la confesión sincera –artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal de dos mil cuatro (artículo vigente) , que en el presente caso no se configura, así tenemos como tercio inferior: uno a dos años y ocho meses; tercio intermedio: dos años, ocho meses y un día a cuatro años y cuatro meses; tercio superior: cuatro años, cuatro meses y un día a seis años; 2. Determinando la pena concreta aplicable a la condena evaluando la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) cuando concurren circunstancias de agravación o de atenuación, la pena concreta se determinada dentro del tercio intermedio, y; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinada dentro del tercio superior; Al respecto, para determinar la pena concreta también se considera el artículo cuarenta y seis , modificado por el artículo único del Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y siete, publicado el veintiséis septiembre del dos mil quince, en el que establece las circunstancias consideradas como atenuantes y agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, en ese lineamiento el denunciado carece de antecedentes penales y judiciales, lo que constituye una circunstancia atenuante –véase a fojas 378 y 664-, en efecto, establecido que en el presente caso concurre una circunstancias atenuante, por lo que debiera aplicarse la pena dentro del tercio inferior, conforme se establece en la letra a. de la segunda etapa del artículo cuarenta y cinco - A del Código Penal y ello considerando la división realizada en la primera etapa, esto es, tercio inferior: uno a dos años y ocho meses; tercio intermedio: dos años, ocho meses y un día a cuatro años y cuatro meses; tercio superior: cuatro años, cuatro meses y un día a seis años, por lo que en el presente caso la pena debe aplicarse dentro del tercio inferior: uno a dos años y ocho meses, por estos fundamentos, es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena antes señalada, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable cimentado en criterios de prevención general, pero entendida como todos los elementos que ella contiene, es decir veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, conforme lo disponen en reiteradas Ejecutorias Supremas. También consideramos, como un alcance, consignar, por un lado [Sala Penal R.N. N° 3588-99, LA LIBERTAD. EN: CHOCANO RODRIGUEZ, R. & VALLADOLID. V. [2002]. JURISPRUDENCIA PENAL. LIMA. P.66] “...Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal: sino que, además, la gravedad de ésta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellas se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico, de la revisión del proceso se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advierte que la pena impuesta al encausado, por el superior Colegiado, no resulta ser proporcional con la gravedad del delito cometido, siendo del caso modificársele la misma; y, por otro lado lo mencionado por el jurista (José Hurtado Pozo) antes indicado, en el libro referido, pagina quinientos ochenta y tres, "...la concepción que admitimos, defendida sobre todo por Roxin(531, ROXIN, 2006° SS 19 N° 42), plantea una renovación de la noción de culpabilidad. Este autor, de acuerdo con su idea sobre la justificación social de la pena, considera culpable a quien ejecuta un acto típico y antijurídico a pesar de que es capaz tanto de comprender la exigencia del derecho, como de controlar su comportamiento (calidad de poder ser influenciado por el mandato jurídico y de optar por la alternativa de actuar conforme al orden jurídico). La posibilidad que tiene el agente de conocer y obedecer los mandatos del ordenamiento jurídico permite tratarlo como persona libre y hacerle expiar su delito. De esta manera, la culpabilidad, como categoría dogmática del delito, viene a ser complementada con la responsabilidad, renovándose y enriqueciéndose así su comprensión en armonía con las finalidades preventivas del derecho penal. La responsabilidad es igualmente de índole normativa y se la deberá interpretar conforme a la necesidad preventiva de la pena que debe deducirse de la misma ley. La culpabilidad es sin duda alguna el fundamento y límite de la sanción, mas ésta sólo debe ser impuesta si aparece como indispensable en consideración a la necesidad de prevención. Sin embargo, la culpabilidad no depende de dicha necesidad de prevención (general o especial), sino de la capacidad de control del agente, la misma que puede ser examinada empíricamente y sirve, por lo tanto, de limite al poder punitivo del Estado...";</p> <p>En ese lineamiento, establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido . Habiendo determinado que la pena concreta se debe aplicar dentro del tercio inferior, esto es uno a dos años y ocho meses, a lo que el representante del Ministerio Público por acusación fiscal ha solicitado se le imponga dos años de pena privativa de la libertad, dos mil soles por concepto de reparación civil, por lo que esta Juzgadora, en base a lo glosado en el presente considerando, atendiendo a la gravedad del delito cometido, a la falta de voluntad por reparar el daño causado, atendiendo de que se trata de una persona capaz de diferenciar y ponderar su conducta, además el acusado no sufría de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que realizó, esta Juzgadora determina imponerle una pena de dos años.</p> <p>Que por otro lado, estando a la naturaleza del delito, siendo que en el caso de autos el procesado a realizado actos de disposición económica, mientras mantenía en error al agraviado S.B.R.P., generando un perjuicio económico ascendente a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES, es menester precisar que dicha cantidad deberá ser devuelta en su integridad por el procesado a efectos de resarcir el detrimento económico generado al agraviado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO.- Suspensión de la ejecución de la pena</p> <p>Al respecto, conforme lo reconoció el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3953-2004-HC/TC, el fin del instituto jurídico de la suspensión de la pena es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines resocialización consagrados en el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de la Constitución, correspondiente aplicar penas menos traumáticas. En ese sentido, “la suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta, que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operancia de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén”.</p> <p>Bajo lo establecido por el Tribunal, el instituto jurídico de la suspensión de la pena, regulado en los artículo cincuenta y siete y siguientes del Código Penal, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de dos años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, y; 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Al respecto en aplicación a los requisitos señalados: i) Conforme se ha establecido la pena privativa de libertad a imponerse es de dos años y ocho meses; ii) Si bien es cierto la naturaleza del hecho punible reviste gravedad, causando daño en el desplazamiento voluntario patrimonial del agraviado mediante engaño, a lo que sumado en la presente sentencia se establecerá el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago íntegro de la reparación civil, lo que permite inferir que no volverá a cometer nuevo delito y cumplirá con el pago de la reparación civil y/o devolución del monto dinerario materia de estafa que se establezca, y iii) De las instrumentales obrante en autos, se verifica que el acusado no registra antecedente penal, por lo que es posible suspender la ejecución de la pena, condicionado al cumplimiento personal y obligatorio de las reglas de conducta que se establezcan, según el artículo cincuenta y ocho del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, con el apercibimiento por incumplimiento establecido en el artículo cincuenta y nueve del mismo cuerpo normativo, coligiéndose un pronóstico favorable por parte del acusado, en base a que este tipo de medida le impedirá cometer nuevo delito doloso, determinación establecida por esta juzgadora considerando la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PL –circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad– de fecha ocho de septiembre de dos mil once.</p> <p>OCTAVO.- Reparación Civil</p> <p>La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, que da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado, en base a ello, el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, en ese lineamiento, queda claro que el bien jurídico fue afectado y puede ser restituido, asimismo el agravio ocasionado también debe ser indemnizado al haber vulnerado la esfera patrimonial de agraviado, por lo que esta Juzgadora considerando que se ha comprobado la responsabilidad penal de acusado S.R.L.R., al haber estafado con la supuesta venta de un vehículo que no era de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su propiedad, para lo que el agraviado de manera mensual deposito diversas cantidades de dinero cuyo sumatoria ha originado un monto dinerario considerable, por lo es posible imponerle una reparación civil de dos mil soles, el cual debe ser pagado de manera fraccionado durante el periodo de suspensión de la pena.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.

Anexo 5.2. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, fueron de rango muy alta; y de la reparación civil fueron de alta.

Anexo 5.3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión – sentencia de primera instancia sobre estafa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>El representante del Ministerio Público por Dictamen Acusatorio N°117-2018 –véase a fojas 596 a 611-, establece que el acusado S.R.L.R., en su condición de Gerente de la persona jurídica denominada “ X” E.I.R.L.; cumplió su actividad empresarial tipo Panderero de un solo vehículo e inscribe a varias persona a fin de realizar un sorteo de vehículo para un solo único ganador; es el caso que el agraviado S.B.R.P. se inscribió junto con veinte personas más para participar en el sorteo de un vehículo, pagando la suma de \$, 25.000 Dólares Americanos, como inscripción y luego, \$, 25.000 Dólares Americanos de forma semanal, abonos que se realizaron desde el 25 de mayo del 2011, hasta la fecha en la que se realizara el sorteo. Cabe precisarse que todas las personas inscritas pagaron la suma de \$, 25.000 Dólares Americanos semanales desde mayo del 2011 a febrero del 2012. lo que indica que el acusado recibió por cada uno de los socios la suma \$, 1,000.00 Dólares Americanos aproximadamente cuyo monto no lo consideró como cuota inicial, sino gastos administrativos, habiéndose procurado un beneficio económico en detrimento del agraviado y demás personas inscritas.</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X									

Descripción de la decisión	<p>IV. RESOLUCIÓN NOVENO.- Declaración judicial</p> <p>Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco – A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento noventa y seis del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y cinco , y doscientos ochenta y cinco – B del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación del artículo cinco del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, la señorita Juez titular del Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, apreciando los hechos, valorando las pruebas e impartido justicia a nombre de la Nación; FALLA: CONDENANDO al acusado S.R.L.R., como autor del delito contra el Patrimonio – ESTAFA, en agravio de S.B.R.P.; Imponiéndosele DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo periodo; sujeto al cumplimiento personal y obligatorio de las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Comparecer de manera mensual al registro de control biométrico durante el periodo de suspensión de la condena, previa anotación de la medida coercitiva por secretaria; c) Cumplir con el pago fraccionado de la reparación civil durante la suspensión de la pena; y, d) Devolver el monto dinerario materia de estafa establecido en la sentencia, todo ello, bajo apercibimiento de aplicársele los efectos por incumplimiento establecido en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; se FIJA en la suma de DOS MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; MANDO: Que, la presente sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada que sea se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, expidiéndose los boletines y testimonio de condenas, notificándose.-</p>	<p>Descripción de la decisión.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.

El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta su calidad, respectivamente.

	<p>Cabe precisarse que todas las personas inscritas pagaron la suma de \$. 25.00 Dólares Americanos semanales desde mayo del 2011 a febrero del 2012, lo que indica que el acusado recibió por cada uno de los socios la suma \$. 1,000.00 Dólares Americanos aproximadamente cuyo monto no lo consideró como cuota inicial, sino gastos administrativos, habiéndose procurado un beneficio económico en detrimento del agraviado y demás personas inscritas.</p> <p>Una vez realizado el sorteo en el que resultó como ganador el agraviado R.P.S.B., el imputado le pidió la suma de \$. 2,500.00 Dólares Americanos más, por lo que el agraviado sin tener otra opción, accedió a darle esa cantidad dineraria, recibiendo a cambio el día 03 de marzo del 2013, el vehículo marca Toyota Probox de placa B9Y-363 con la respectiva tarjeta de propiedad, fecha desde la cual tenía que empezar a abonar un monto de S/. 371.00 nuevos soles semanales.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Siendo que con posterioridad, el procesado mediante engaño, indujo a error al agraviado, al hacerle creer que el vehículo marca X X de placa X, que se le hizo entrega después del sorteo, era de su propiedad, como así consta en el encabezado del documento suscrito por ambas partes denominado "Arrendamiento con Opción de Compras", donde se determinó textualmente que: "Por el presente contrato LA ARRENDADORA es propietaria del vehículo de placa de rodaje X que es objeto del presente contrato", siendo que el agraviado al percatarse que la tarjeta de propiedad se encontraba a nombre de X y X de Fajardo conforme hoja de consulta vehicular, le reclamó al acusado, quien le respondió que no se preocupe que cuando termine de pagar las cuotas semanales de S/. 371.00 Soles, se realizaría la transferencia de propiedad; sin embargo luego de haber abonado S/. 55,650.00 Soles que corresponde al pago de 150 cuotas semanales, no se ha efectuado dicha transferencia.</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.

El anexo 5.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy alta su calidad, respectivamente.

Anexo 5.5. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil – Sentencia de segunda instancia sobre estafa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>CUARTO: Fundamentos del recurso de apelación interpuesta L.R.S.R.:</p> <p>a.- No se han compulsado los hechos y evidencia, siendo la relación contractual y de naturaleza civil.</p> <p>b.- El delito imputado es a título de dolo, lo cual en el presente caso no se presenta.</p> <p>c.- No se ha evaluado que el tipo de contrato entre las partes es de arrendamiento y opción de compra, que constaba de 176 cuotas semanales de US\$120,00 dólares americanos cada una, de las cuales el agraviado solo pagó 149 cuotas hasta el 19.01.2015 y que el contrato culminaba en 10.07.2015, habiéndose iniciado las acciones legales exigiendo el pago del bien.</p> <p>d.- Que cuando se le entregó el vehículo al agraviado, este tenía conocimiento sobre los documentos del vehículo que estaban a nombre de otra persona, y nunca realizó reclamo alguno.</p> <p>e.- Es inocente de los cargos imputados, toda vez que el contrato del vehículo era de alquiler con opción de venta, siendo ello así la reparación civil resulta injusta.</p> <p>f.- La resolución recurrida carece de motivación por haber valorado subjetivamente los medios de prueba que conllevarían a imponer una condena, lo que trasgreda sus derechos personales.</p> <p>QUINTO: Opinión del Fiscal Superior</p> <p>Elevado los actuados a instancia superior, los mismos fueron remitidos a la representante del Ministerio Público, quien después de su estudio opinó que se confirme la sentencia condenatoria por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de R.P.S.B. al encontrarla arreglada a ley.</p> <p>SEXTO: Normatividad y doctrina vigente</p> <p>6.1.- Sobre el delito instruido</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
						X					34	

<p style="text-align: center;">Postura del derecho</p>	<p>- “Que, el delito de estafa contemplado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda del patrimonio o parte de él y le sea entregado en forma voluntaria en beneficio propio o de tercero; por cuanto, para que se configure dicho injusto se requiere la secuencia sucesiva de sus tres elementos: el primero, requiere el uso del engaño por parte del agente; el segundo, exige que por el engaño haya sido inducido o servido para mantener en error a la víctima; y tercero, que como consecuencia de este hecho la víctima, voluntariamente y en su perjuicio, se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su beneficio ilegítimo propio o de tercero; en este contexto si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de estos.”</p> <p>- “(...) En el delito de Estafa, el bien jurídicamente protegido es el Patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido y de importancia económica”.</p> <p>- El sujeto activo, puede ser cualquier persona natural. No se exige ninguna cualidad, condición o calidad especial en aquel.</p> <p>- “(...) En el delito de Estafa el sujeto pasivo del engaño es aquella persona a la cual el agente, induce en ardid, fraude, y otras maquinaciones, para que realice el acto de disposición patrimonial, y el sujeto pasivo titular del patrimonio que se ve perjudicado en su acervo patrimonial” , por tanto, es factible que las personas jurídicas sean sujetos pasivos del delito de Estafa al verse perjudicado en su patrimonio. Así también se dice, “cuando el sujeto pasivo del fraude no es el titular del patrimonio, basta que con que pueda efectuar la disposición patrimonial perjudicial para el patrimonio del tercero, aunque no tenga la facultad jurídica para disponer por éste, es suficiente pues, con que pueda decidir de algún modo sobre ella” . “(...) Es una conducta típicamente dolosa. No es posible la comisión culposa”.</p> <p>- “(...) Del tipo penal se desprende, que los medios que utiliza el sujeto activo para mantener en error a una persona son: El uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta” , definiéndose al engaño como: “(...) La falta de verdad en lo que se dice, o hace de modo bastante para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial, esto quiere decir, que el engaño debe ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y, así provocar el desplazamiento del objeto material.” La astucia, “(...) es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no es, lo que no existe</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>- “(...) Del tipo penal se desprende, que los medios que utiliza el sujeto activo para mantener en error a una persona son: El uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta” , definiéndose al engaño como: “(...) La falta de verdad en lo que se dice, o hace de modo bastante para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial, esto quiere decir, que el engaño debe ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y, así provocar el desplazamiento del objeto material.” La astucia, “(...) es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no es, lo que no existe</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona” , y el ardid “(...) es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error. Otras formas fraudulentas pueden ser por ejemplo el artificio, el truco, el embuste, la argucia, etc.”</p> <p>- “(...) De acuerdo con la configuración típica que recibe el delito de Estafa, puede decirse que el engaño es el medio típico para la inducción a la disposición patrimonial. Lo esencial del comportamiento de Estafa, es la inducción a un acto de disposición del sujeto pasivo con la finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito. (...) En suma, la acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente, aunque, en realidad, se oculta que esa concordancia no se da. Por tanto, existe un diferente conocimiento de la situación por parte del sujeto activo y el sujeto pasivo: mientras el autor aprehende la situación de acuerdo con un conocimiento preciso de la realidad, en cuanto él se encarga de desfigurarla en su comunicación con el disponente, éste se presenta equivocadamente la situación, ignorando el riesgo de lesión patrimonial que conlleva a la disposición en la situación correcta” .</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>- Sobre la consumación, “(...) El delito de Estafa se entiende consumado cuando el sujeto pasivo al ser inducido o mantenido en error por el sujeto activo realiza actos de disposición patrimonial que provoca el daño en el patrimonio, esto es, se consume con el perjuicio a partir del cual el desvalor de resultado adquiere su plenitud.”</p> <p>6.2.- Sobre la sentencia</p> <p>- La Sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La Corte Suprema señala al respecto: “la Sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”. Siendo así, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el proceso con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios –pruebas de cargo y de descargo- ofrecidos por las partes.</p> <p>- Como lo estipula la normatividad procesal vigente, dicho acto procesal (Sentencia) también puede ser materia de impugnación, al considerar alguna de las partes involucradas en el proceso su disconformidad con la misma, y, es en mérito a ésta que el Ad quem tiene la potestad de realizar un análisis sobre lo</p>	<p>Motivación de la reparación civil. 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>			X								

<p>que es materia de recurso; y, conforme lo anota Calamandrei citado por San Martín Castro, “la apelación moderna, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen de la decisión de primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa y correcta” .</p> <p>SÉTIMO: Análisis del caso</p> <p>7.1. Analizando los hechos objeto de acusación, los fundamentos de la resolución apelada, la expresión de agravios y los elementos probatorios actuados durante el proceso, se tiene que el Thema Probandum en el delito de ESTAFA, está determinado por: 1) La acción u omisión fraudulenta (o engaño) de cualquier clase llevada a cabo por el imputado, orientada a condicionar la voluntad del sujeto pasivo, 2) El error en que incurre el agraviado a consecuencia de la acción u omisión engañosa del imputado, 3) La disposición patrimonial de parte del sujeto pasivo a favor del agente o de un tercero vinculado a éste, 4) El perjuicio patrimonial, que el acto de disposición significa para el agraviado y 5) El dolo del sujeto activo. Siendo así, es preciso analizar cada uno de ellos teniendo presente los elementos probatorios obrantes en éste expediente.</p> <p>7.1.1. Habiéndose precisado, que el engaño es la falta de verdad en lo que se dice o afirma y que además viene acompañado con ciertos datos objetivos que tienden a inducir a la creencia de algo que no se corresponde con la verdad. En el presente caso, la acción engañosa supuesta realizada por el procesado L.R.S.R., se circunscribió al haber suscrito un contrato de alquiler con opción de compra de un vehículo marca X X de placa X; sin ser el propietario del mismo y mucho menos incluir una cláusula en el cual indicase que actuaba en nombre o representación del titular del bien, ello con el fin de obtener un provecho ilícito.[véase fs. 6]</p> <p>7.1.2. Todo lo cual se encuentra acreditado en autos conforme es de verse del contrato de alquiler con opción de compra, suscrito por el procesado y el agraviado, con fecha 04.03.2012 el cual obra a fs.6, la declaración testimonial de X, quien refirió que el vehículo en mención es de su propiedad y que la empresa “X” propiedad de su esposo en sociedad con otras personas, realizo un contrato de alquiler con opción de compra con L.R.S.R., pero como debía más de un año y seis meses la empresa lo recogió encontrándose actualmente en su poder, situación que se corrobora con la declaración testimonial de X, quien refirió que era socio de la empresa “X” y que conoció al procesado porque este celebro un contrato de arrendamiento con opción de compra, por el vehículo materia de autos, y que sólo fue esa vez pues no le proveían de autos al procesado, que estuvo pagando y luego dejo de pagar por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año y medio; desconociendo que L.R.S.R. había entregado el vehículo a otra persona, a quien se le retuvo el auto.[véase fs. 392 y ss y 462 y ss].</p> <p>7.1.3. R.P.S.B., padre del agraviado, manifestó haber acompañado a su hijo cuando le entregaron el vehículo, habiendo observado que la tarjeta de propiedad y de circulación estaban a nombre de otra persona, al reclamarle el procesado les dijo que no había problema que cuando terminen de cancelar el auto se le transferiría, pensando que la persona a nombre de quien estaba el vehículo formaba parte de la empresa del procesado. [véase fs. 498]</p> <p>7.1.4. De la declaración instructiva del procesado se desprende que no se considera responsable, así como que al agraviado R.P.S.B. se le explicó el desarrollo del proceso, y como era la forma que él adquiriría los vehículos, que éstos eran de sus proveedores, que no ha tenido ningún problema con otras persona, lo cual no se condice con lo establecido en el contrato de alquiler con opción de compra, que es el documento que acredita las condiciones de su celebración, aunado a las declaraciones vertidas en el punto 7.2.2 y 7.2.3 de la presente, lo cual abona a la configuración del delito materia de autos.</p> <p>7.1.5. De lo expuesto precedentemente se advierte el accionar doloso del procesado, quien indujo a error al agraviado haciéndolo suscribir un contrato de alquiler con opción de compra, no apreciándose información que denote que el propietario real del vehículo materia del “contrato” estuviese a nombre de una tercera persona, acción que tuvo como resultado que el agraviado se desprenda de parte de su patrimonio, ocasionándole un desmedro económico, pues a la fecha no tiene ni su dinero ni el vehículo pro el cual estuvo abonando sus mensualidades, en razón a que este se encuentra en poder de su propietario legítimo.</p> <p>7.1.6. Por lo que, estando al mérito de la disposición del dinero mencionado a favor del procesado con el fin de adquirir en el caso específico un vehículo, y, el perjuicio económico irrogado ante el engaño y disposición patrimonial, debe procederse a confirmar la resolución venida en grado en el extremo de la condena impuesta. No siendo de recibo los agravios que ha sostenido en su recurso de apelación, pues de la resolución recurrida se advierte la valoración de los medios probatorios actuados en la instancia respectiva.</p> <p>7.1.7. Por otro lado, el sentenciado L.R.S.R., considera en su recurso de apelación, estar en disconformidad contra todo los extremos de la sentencia materia de grado, lo que equivaldría a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suponer que está en desacuerdo también con la reparación civil impuesta, aunque en su recurso de apelación no haya hecho alegación fáctica ni jurídica sobre ello. Sin embargo al haberse acreditado su responsabilidad penal es de recibo imponerle una reparación civil la cual ha sido debidamente sustanciada por el juez, correspondiendo confirmar la sentencia también en este extremo.</p> <p>7.1.8. Finalmente respecto a la motivación de la recurrida debemos recordar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto a la motivación de las resoluciones judiciales; entre ellas: “La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. En ese orden de ideas la venida en grado se encuentra debidamente motivada, no vulnerando ningún principio o deber, ajustándose a la prueba actuada durante la secuela del proceso por lo que debe ser confirmada en todos sus extremos.</p>																																										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana la calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>denominado “Arrendamiento con Opción de Compras”, donde se determinó textualmente que: “Por el presente contrato LA ARRENDADORA es propietaria del vehículo de placa de rodaje X que es objeto del presente contrato”, siendo que el agraviado al percatarse que la tarjeta de propiedad se encontraba a nombre de X y X de Fajardo conforme hoja de consulta vehicular, le reclamó al acusado, quien le respondió que no se preocupe que cuando termine de pagar las cuotas semanales de S/. 371.00 Soles, se realizaría la transferencia de propiedad; sin embargo luego de haber abonado S/. 55,650.00 Soles que corresponde al pago de 150 cuotas semanales, no se ha efectuado dicha transferencia</p> <p>FALLO RESOLUTIVO:</p> <p>Fundamentos por los cuáles, CONFIRMARON la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, obrante a folios 666/685 que falla CONDENADO a L.R.S.R. como autor del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa en agravio de R.P.S.B., imponiéndole como tal DOS AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan y, fija como reparación civil la suma de dos mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Notificándose y los devolvieron.-</p> <p>SS. C.L. C.P. G.B.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02.

El anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ESTAFA; EXPEDIENTE N° 02779-2017-2010-0-3207-JM-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – SAN JUAN DE LURIGANCHO. 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Lima, marzo del 2023.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a blue ink fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to be 'Enriquez Alcedo'. The fingerprint is a clear, circular impression.

Enriquez Alcedo, Carlos Edwin
código de estudiante: 1106040063
DNI N°: 42732006
Código Orcid: 0000-0002-5409-4140
Correo: enriquezcperu@gmail.com

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2023							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

(*) Sólo en los casos que aplique

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (ENRIQUEZ ALCEDO, CARLOS EDWIN)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.2	200	40.00
• Fotocopias	0.2	180	36.00
• Empastado	18	1	18.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12	1	12.00
• Lapiceros	1.5	5	7.5
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	150.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			1.00
Sub total			
Total presupuesto de desembolsable			264.50
Presupuesto no desembolsable (UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1956.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ENRIQUEZ ALCEDO CARLOS - INFORME SOBRE ESTAFA

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

14%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo